

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SEÑADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2306

Bogotá, D. C., jueves, 4 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariosenado.gov.co www.camara.gov.co

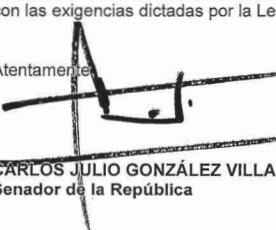
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SEÑADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 1 diciembre 2025</p> <p>Doctor DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. S. "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordial Saludo,</p> <p>De manera comedida, radico ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.</p> <p>Atentamente,</p> <p> CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 327 de 2025 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes NNA víctimas o testigos de delitos, en las etapas de investigación y juzgamiento, mediante la modificación de la Ley 1652 de 2013 y del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none">Garantizar que las entrevistas y demás diligencias de obtención de testimonios forenses a NNA se practiquen por personal idóneo y debidamente capacitado en enfoque diferencial, derechos de la infancia, aspectos cognitivos y del desarrollo de los NNA, así como en los protocolos de entrevista forense.Establecer procedimientos y protocolos que minimicen la revictimización y aseguren la prevalencia del interés superior del niño, la niña y el adolescente en todas las actuaciones judiciales y administrativas en las que intervengan como víctimas o testigos.Incorporar el uso de medios tecnológicos y otros mecanismos de protección que resguarden la integridad emocional, psicológica y física de los NNA durante la práctica de las entrevistas y testimonios forenses, tanto en la etapa investigativa como en la práctica posterior de sus testimonios.Definir la obligación del Estado de reglamentar, capacitar, certificar y supervisar al personal responsable de estas diligencias y la aplicación de los protocolos de entrevista forense, a fin de garantizar su calidad, confiabilidad y el respeto efectivo de los derechos fundamentales de los NNA. <p>Artículo 2º. Modificación del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013.</p> <p>El literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, quedará así:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, así como de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C y 188D del mismo Código.</p>
--	---

La entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, conforme a los protocolos de entrevista forense vigentes y garantizando en todo momento la protección integral de sus derechos y garantías procesales.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o en archivos históricos, siempre que se garantice la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3º. Modificación del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013.

Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, el cual quedará así:

d) La entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos previstos en el literal e) del artículo 438 de este Código será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, con enfoque diferencial y de derechos, y conforme a los protocolos técnicos de entrevista forense vigentes.

La práctica de la entrevista forense no estará sujeta a la utilización de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia, sin perjuicio de la intervención de este en los términos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas aplicables.

Artículo 4º. Modificación del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.

Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 150. Práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes.

Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra personas adultas, en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, garantizando en todo momento su interés superior y la protección integral de sus derechos.

En la etapa de indagación e investigación, la obtención del relato del niño, la niña o el adolescente se realizará preferentemente a través de entrevista forense con

enfoque diferencial, como acto de investigación de policía judicial, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial debidamente capacitados en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes y en los protocolos técnicos adoptados para tal fin.

La práctica del testimonio en audiencia de juicio oral se llevará a cabo en diligencia especial, evitando la exposición directa del niño, la niña o el adolescente frente al presunto agresor y pudiendo utilizarse medios tecnológicos de comunicación audiovisual en tiempo real, de conformidad con lo previsto en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal. En dicha diligencia deberán estar presentes el Defensor de Familia, quien velará por la garantía del interés superior del niño, la niña o el adolescente, y un profesional especializado, preferentemente psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de entidad autorizada, que actuará como interlocutor entre el niño, la niña o el adolescente y las partes e intervenientes con competencia para interrogar, adecuando el interrogatorio y el contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad y nivel de desarrollo.

Las preguntas serán formuladas exclusivamente por la Fiscalía, la defensa, el representante del Ministerio Público y el juez, quienes deberán ajustarse a los principios de interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, dignidad humana y prohibición de revictimización. El juez intervendrá cuando sea necesario para aclarar, corregir o impedir preguntas que vulneren estos principios o pongan en riesgo la integridad emocional del niño, la niña o el adolescente.

En todas las diligencias de entrevista forense y de práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes será obligatorio el uso de los protocolos de entrevista forense vigentes y la capacitación certificada del personal que intervenga, así como la adopción de medidas de protección que eviten su revictimización y garanticen la confidencialidad de la información suministrada, sin perjuicio del derecho de defensa y de contradicción de las partes.”

Artículo 5º. Reglamentación.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptará la reglamentación necesaria para definir los criterios y requisitos de formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Judicial de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, así como de los psicólogos forenses que los acompañen, encargados de la práctica de las diligencias de entrevista forense y de recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de la organización interna de las entidades competentes.

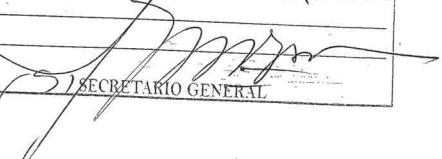
Artículo 6º. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente la Ley 1652 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 SECRETARÍA GENERAL

EL dia 01 de Diciembre del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 827 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por
Carlos Julio González Villa


 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY 321 DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley fue construido conjunto con la Fiscalía General de la Nación y tiene como finalidad reforzar la protección integral y garantizar una administración de justicia más eficaz para los niños, niñas y adolescentes (NNA) que participan en procesos penales como víctimas o testigos. Aunque la Ley 1652 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 representaron un avance importante en la regulación de la entrevista forense y la práctica de testimonios de NNA, la experiencia institucional ha evidenciado vacíos y ambigüedades que aún permiten prácticas revictimizantes, dificultades operativas y una aplicación desigual en el territorio nacional.

En la práctica, se observa: i) confusión entre la entrevista forense como acto de investigación de policía judicial y el testimonio rendido en juicio oral, lo que se traduce en múltiples interrogatorios y en la exposición reiterada del NNA; ii) ausencia de criterios claros y homogéneos sobre la idoneidad y formación del personal que realiza estas diligencias; iii) una regulación insuficiente del rol del Defensor de Familia y de los profesionales especializados, en particular psicólogos, como garantes del interés superior del NNA y mediadores técnicos en la práctica del testimonio; y iv) dificultades adicionales en regiones apartadas, donde la falta de cobertura institucional y de personal capacitado agrava los riesgos de revictimización y dilación de los procesos.

Frente a este diagnóstico, el proyecto propone ajustar de manera focalizada la Ley 1652 de 2013, el artículo 438 y el artículo 206A de la Ley 906 de 2004 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, con el propósito de dotar al sistema de justicia penal de reglas más claras, técnicas y protectoras. En particular, la iniciativa persigue los siguientes objetivos:

1. Precisar y fortalecer el uso de la entrevista forense en los eventos en que los NNA sean víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y de otras conductas graves, garantizando que su relato sea obtenido por funcionarios de policía judicial debidamente capacitados, con sujeción a protocolos técnicos y bajo un enfoque diferencial y de derechos.
2. Diferenciar normativamente la entrevista forense en las etapas de indagación e investigación del testimonio rendido en el juicio oral, evitando la multiplicidad de interrogatorios y asegurando que la práctica de la prueba en

<p>juicio se realice mediante diligencias especiales, con medidas de protección y, cuando sea necesario, con el uso de medios tecnológicos que impidan la confrontación directa con el presunto agresor.</p> <ol style="list-style-type: none"> Elevar los estándares de idoneidad del personal que interviene en estas diligencias, exigiendo capacitación certificada en entrevista forense de NNA, en sus dimensiones cognitivas y emocionales y en los protocolos vigentes, así como la participación del Defensor de Familia y de un profesional especializado –preferentemente psicólogo– como garantes del interés superior del niño, la niña y el adolescente y como interlocutores técnicos entre estos y las partes e intervinientes. Reducir la revictimización y proteger la dignidad de los NNA en todo el proceso penal, mediante la consagración expresa de obligaciones de no revictimización, confidencialidad, trato digno y adecuación del lenguaje, así como la adopción de medidas especiales durante la práctica de entrevistas y testimonios. Otorgar al Gobierno Nacional un mandato claro de reglamentación, dentro de un plazo perentorio, para definir los estándares de formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Nacional y de los psicólogos forenses encargados de estas diligencias, garantizando así la aplicación homogénea de la ley en todo el territorio. <p>En esa dirección, el artículo 1 del proyecto redefine el objeto de la Ley 1652 de 2013, enfatizando la protección integral de los NNA como víctimas o testigos en las fases de investigación y juzgamiento. El artículo 2 ajusta el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1652 de 2013, para reforzar la centralidad de la entrevista forense especializada y asegurar que la prueba de referencia se utilice bajo parámetros de protección reforzada de los derechos fundamentales de los NNA. El artículo 3 modifica el artículo 206A de la Ley 906 de 2004 para armonizar la regulación de la entrevista forense con la participación de la Policía Judicial y la exclusión del cuestionario previo revisado por el Defensor de Familia. El artículo 4 modifica el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, delimitando la entrevista forense como acto de investigación de policía judicial y regulando de manera detallada la práctica del testimonio en juicio, el uso de medios tecnológicos y el rol del Defensor de Familia y del profesional especializado. Finalmente, los artículos 5 y 6 establecen la obligación de reglamentación y las reglas de vigencia y derogatorias necesarias para la correcta implementación de la reforma.</p> <p>En síntesis, este proyecto de ley busca consolidar un modelo de justicia penal más accesible, humano y protector para los niños, niñas y adolescentes, en armonía con la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares internacionales de protección de la niñez, asegurando que su participación en los procesos penales no sea una nueva fuente de daño, sino un escenario donde el Estado reafirme su obligación de protegerlos de manera reforzada.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>1. Justificación de las Modificaciones al Artículo 3 de la Ley 1652 de 2013</p> <p>El Artículo 2, literal d) de la Ley 1652 de 2013 establece: "La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia sin perjuicio de su presencia en la diligencia". – "En caso de no contar con los profesionales aquí referidos, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado".</p> <p>Que la entrevista forense de NNA víctimas de violencia sexual debe ser realizada exclusivamente por el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación. Si bien esta norma busca especializar la diligencia, su aplicación se enfrenta a una realidad territorial compleja.</p> <p>En numerosas regiones del país, el CTI no tiene una presencia permanente, lo que genera demoras significativas en la práctica de la entrevista forense. Esta dilación no solo afecta la inmediatez de la prueba, comprometiendo la calidad de la información obtenida, sino que también somete a los NNA a un período prolongado de incertidumbre y angustia, incrementando el riesgo de revictimización. Por otra parte, aunque pueda existir la presencia de funcionarios del CTI, en ocasiones la cantidad de casos relacionados con violencia contra NNA, desborda las capacidades operativas de los funcionarios del CTI haciendo que los NNA sean los directamente afectados.</p> <p><u>La modificación propuesta</u>, que incluye a personal de la Policía Nacional de Colombia entrenado en entrevista forense, busca subsanar esta deficiencia. Al permitir que la Policía, que tiene una presencia territorial más amplia, realice estas entrevistas, se garantiza una respuesta judicial oportuna y se evita el desplazamiento de las víctimas a centros urbanos. Este cambio no disminuye la calidad de la prueba, ya que se exige que el personal policial cuente con la misma formación especializada que el personal del CTI, además de la revisión previa del cuestionario por parte del Defensor de Familia.</p>																																								
<p>Adicionalmente, se propone ampliar la entrevista forense como medio de prueba a otros delitos en los que los NNA sean víctimas o testigos. Actualmente, la práctica se limita a casos de violencia sexual. Sin embargo, la psicología forense ha demostrado que la entrevista especializada es fundamental para obtener testimonios en una variedad de delitos, protegiendo a los NNA de interrogatorios múltiples e inadecuados que pueden afectar su testimonio y bienestar emocional.</p> <p>Tabla 1. Lesiones fatales y no fatales a niños, niñas o adolescentes año 2024</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL SOBRE VIOLENCIA <i>Indicadores Procuraduría: : (Fecha Corte: 31/12/2024, Fecha Actualización: 21/02/2025)</i></p> <p>LESIONES FATALES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Manera de muerte</th> <th>Edades</th> <th>Código indicador</th> <th>Nombre del indicador</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MUERTES POR CAUSAS EXTERNAS</td> <td>MENORES 72</td> <td></td> <td>Tasa de muertes por causas externas en niños, niñas y adolescentes</td> </tr> <tr> <td>VIOLENTA - HOMICIDIO</td> <td>MENORES 73</td> <td></td> <td>Tasa de Homicidios en niños, niñas y adolescentes</td> </tr> <tr> <td>VIOLENTA - SUICIDIO</td> <td>MENORES 74</td> <td></td> <td>Tasa de suicidios en niños, niñas y adolescentes</td> </tr> <tr> <td>VIOLENTA - ACCIDENTAL</td> <td>MENORES 75</td> <td></td> <td>Tasa de muertes por otros accidentes en niños, niñas y adolescentes</td> </tr> <tr> <td>ACCIDENTE DE TRANSPORTE</td> <td>DE MENORES 76</td> <td></td> <td>Tasa de muertes por accidentes de transporte en niños, niñas y adolescentes</td> </tr> </tbody> </table> <p>LESIONES NO FATALES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contexto del hecho</th> <th>Edades</th> <th>Código indicador</th> <th>Nombre del indicador</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</td> <td>MENORES 77</td> <td></td> <td>Tasa de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes (violencia contra niños, niñas y adolescentes + violencia de pareja)</td> </tr> <tr> <td>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</td> <td>MENORES 78</td> <td></td> <td>Tasa de violencia contra niños, niñas y adolescentes</td> </tr> <tr> <td>VIOLENCIA DE PAREJA</td> <td>MENORES 79</td> <td></td> <td>Tasa de violencia de pareja cuando la víctima es menor de 18 años</td> </tr> </tbody> </table>	Manera de muerte	Edades	Código indicador	Nombre del indicador	MUERTES POR CAUSAS EXTERNAS	MENORES 72		Tasa de muertes por causas externas en niños, niñas y adolescentes	VIOLENTA - HOMICIDIO	MENORES 73		Tasa de Homicidios en niños, niñas y adolescentes	VIOLENTA - SUICIDIO	MENORES 74		Tasa de suicidios en niños, niñas y adolescentes	VIOLENTA - ACCIDENTAL	MENORES 75		Tasa de muertes por otros accidentes en niños, niñas y adolescentes	ACCIDENTE DE TRANSPORTE	DE MENORES 76		Tasa de muertes por accidentes de transporte en niños, niñas y adolescentes	Contexto del hecho	Edades	Código indicador	Nombre del indicador	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	MENORES 77		Tasa de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes (violencia contra niños, niñas y adolescentes + violencia de pareja)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	MENORES 78		Tasa de violencia contra niños, niñas y adolescentes	VIOLENCIA DE PAREJA	MENORES 79		Tasa de violencia de pareja cuando la víctima es menor de 18 años	<p>Como se puede observar en la tabla 1., los niños, las niñas y los adolescentes están expuestos a diferentes tipos de violencia en los cuales se constituyen como víctimas, y en materia de delitos como violencia intrafamiliar, de pareja u otros, pueden incluso constituirse como testigo. Aspecto que fundamenta la importancia de esta modificación, en aras de garantizar la integridad de NNA más allá de solo los delitos enmarcados en el título IV. De tal manera que sea posible evitar la discriminación y considerar que la violencia tiene un impacto en NNA, que puede considerarse desde lo diferencial, pero en su constitución como víctima o testigo, no se debe desconocer la necesidad.</p> <p>Justificación de las modificaciones a la entrevista forense previstas en la Ley 1652 de 2013 (arts. 2 y 3 que adicionan los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004)</p> <p>La Ley 1652 de 2013 introdujo en el Código de Procedimiento Penal dos disposiciones fundamentales para la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves: el artículo 206A, relativo a la entrevista forense, y el literal e) del artículo 438, sobre prueba de referencia cuando se trate de NNA víctimas de delitos sexuales y otras conductas graves. Estas normas representaron un avance importante al reconocer la necesidad de un tratamiento diferenciado del testimonio de los NNA, pero su formulación actual presenta vacíos y rigideces que dificultan su aplicación adecuada.</p> <p>En primer lugar, la experiencia práctica ha mostrado que la referencia exclusiva al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación como responsable de la entrevista forense resulta insuficiente, especialmente en territorios apartados donde la cobertura de este cuerpo especializado es limitada. En la realidad del país, la Policía Judicial –tanto del CTI como de la Policía Nacional– participa de manera cotidiana en la investigación de delitos que afectan a NNA; sin embargo, el marco normativo no reconoce explícitamente esta realidad ni exige estándares claros de capacitación y protocolos unificados.</p> <p>En segundo lugar, la forma en que fue regulado el artículo 206A ha dado lugar a interpretaciones que subordinan la entrevista forense a esquemas rígidos, como la</p>
Manera de muerte	Edades	Código indicador	Nombre del indicador																																						
MUERTES POR CAUSAS EXTERNAS	MENORES 72		Tasa de muertes por causas externas en niños, niñas y adolescentes																																						
VIOLENTA - HOMICIDIO	MENORES 73		Tasa de Homicidios en niños, niñas y adolescentes																																						
VIOLENTA - SUICIDIO	MENORES 74		Tasa de suicidios en niños, niñas y adolescentes																																						
VIOLENTA - ACCIDENTAL	MENORES 75		Tasa de muertes por otros accidentes en niños, niñas y adolescentes																																						
ACCIDENTE DE TRANSPORTE	DE MENORES 76		Tasa de muertes por accidentes de transporte en niños, niñas y adolescentes																																						
Contexto del hecho	Edades	Código indicador	Nombre del indicador																																						
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	MENORES 77		Tasa de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes (violencia contra niños, niñas y adolescentes + violencia de pareja)																																						
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	MENORES 78		Tasa de violencia contra niños, niñas y adolescentes																																						
VIOLENCIA DE PAREJA	MENORES 79		Tasa de violencia de pareja cuando la víctima es menor de 18 años																																						

<p>existencia de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia, lo que desconoce el carácter técnico, flexible y centrado en el NNA que debe tener esta diligencia. La entrevista forense requiere de profesionales capacitados para adaptar el contenido y la forma de las preguntas al nivel de desarrollo cognitivo y emocional del NNA, respetando protocolos especializados que buscan asegurar la calidad del relato y reducir el riesgo de revictimización.</p> <p>Por estas razones, el proyecto propone modificar el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y el literal d) del artículo 206A, ambos adicionados por la Ley 1652 de 2013. En el primer caso, se mantiene la hipótesis de prueba de referencia para los NNA víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otros delitos graves, pero se precisa que la entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado, de conformidad con los protocolos de entrevista forense vigentes y garantizando la protección integral de los derechos y garantías procesales de los NNA.</p> <p>En el segundo caso, se modifica el literal d) del artículo 206A para reconocer expresamente que la entrevista forense puede estar a cargo tanto del CTI como de la Policía Judicial, siempre que el personal esté debidamente capacitado, y se elimina cualquier referencia a la utilización de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia. Con ello se libera a la entrevista forense de ataduras formales que no responden a criterios técnicos y se reafirma su naturaleza de acto de investigación especializado, sometido a protocolos técnicos y a un enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Estas modificaciones permiten armonizar la Ley 1652 de 2013 con la realidad institucional de la investigación penal en Colombia, amplían la capacidad operativa del Estado para atender casos de violencia contra NNA en todo el territorio y fortalecen la calidad y confiabilidad del relato de los NNA como medio de prueba, sin sacrificar su bienestar emocional ni su dignidad.</p> <p>Justificación de la modificación al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006</p> <p>El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 regula actualmente la práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes, estableciendo que sus declaraciones solo pueden ser tomadas por el Defensor de Familia, con base en un cuestionario remitido previamente por el fiscal o el juez, y que el mismo procedimiento se aplicará para las declaraciones y entrevistas que deban rendirse ante la Policía Judicial y la Fiscalía en las etapas de indagación o investigación. Si bien esta disposición nació con la intención de proteger a los NNA frente a prácticas revictimizantes, en la práctica ha demostrado ser insuficiente y, en algunos casos, contradictoria con los</p>	<p>avances técnicos y normativos en materia de entrevista forense y justicia amigable para la niñez.</p> <p>En primer lugar, la norma vigente confunde y mezcla dos momentos procesales distintos: la entrevista forense como acto de investigación de policía judicial y el testimonio rendido en audiencia de juicio oral. Al sujetar ambos momentos al mismo esquema –declaración tomada por el Defensor de Familia con un cuestionario previo– se generan múltiples interrogatorios, rigideces operativas y una alta dependencia de la presencia del Defensor de Familia; lo que no siempre es posible en zonas rurales o apartadas. Esta confusión incrementa el riesgo de revictimización, afecta la calidad del testimonio y limita la posibilidad de aplicar protocolos técnicos especializados.</p> <p>En segundo lugar, aunque los Defensores de Familia cumplen una función esencial de protección y garantía de derechos, su formación es generalista y no necesariamente especializada en entrevista forense ni en variables como desarrollo cognitivo, memoria, sugestionabilidad y lenguaje de los NNA víctimas de violencia. La evidencia comparada muestra que la declaración de un NNA exige herramientas técnicas propias de la psicología forense y de la criminología, con protocolos estructurados de entrevista que reduzcan el riesgo de contaminación de la información y aumenten la fiabilidad probatoria del relato.</p> <p>Por estas razones, la modificación propuesta al artículo 150 introduce una distinción clara entre la entrevista forense en indagación e investigación y la práctica del testimonio del NNA en juicio oral, en armonía con los ajustes que se realizan a los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004. En la fase investigativa, se reconoce expresamente que la obtención del relato del NNA se hará preferentemente mediante entrevista forense, como acto de policía judicial, a cargo de funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía o de la Policía Judicial, debidamente capacitados y sujetos a los protocolos técnicos vigentes.</p> <p>En la fase de juzgamiento, el nuevo texto del artículo 150 regula una diligencia especial de práctica del testimonio del NNA en juicio oral, evitando su confrontación directa con el presunto agresor y permitiendo el uso de medios tecnológicos de comunicación audiovisual. Se precisa, además, que en dicha diligencia deben estar presentes el Defensor de Familia, como garante del interés superior del niño, la niña o el adolescente, y un profesional especializado, preferentemente psicólogo, quien actúa como interlocutor técnico entre el NNA y las partes e intervenientes con facultad para interrogar. De este modo, las preguntas siguen siendo formuladas por la Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y el juez, pero son canalizadas y adecuadas por el profesional especializado al nivel de desarrollo cognitivo y emocional del NNA, en coherencia con el artículo 194 de la Ley 1098 de 2006.</p>
<p>Adicionalmente, la reforma explicita la obligatoriedad del uso de protocolos de entrevista forense y de la capacitación certificada del personal que interviene en estas diligencias, así como el deber de adoptar medidas de protección para evitar la revictimización y garantizar la confidencialidad de la información suministrada por los NNA. Con ello se cierran vacíos operativos que hoy permiten prácticas dispares en el territorio y se establecen estándares mínimos uniformes para todo el país.</p> <p>En conclusión, la modificación al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 es necesaria para actualizar el marco normativo a la realidad de la justicia penal contemporánea y a las obligaciones reforzadas de protección de la niñez. Al redistribuir funciones entre el Defensor de Familia, la Policía Judicial y los profesionales de la psicología forense, y al distinguir claramente entre entrevista forense e interrogatorio en juicio, el proyecto contribuye a un sistema de justicia más técnico, eficiente y humano, que garantiza la validez probatoria del testimonio de los NNA sin sacrificar su dignidad ni su bienestar emocional.</p> <p>Objetivo General</p> <p>Fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos, mediante la actualización y armonización de las normas que regulan la entrevista forense y la práctica de sus testimonios en el proceso penal, garantizando su interés superior, la no revictimización y el respeto de sus garantías procesales.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Precisar el ámbito de aplicación de la prueba de referencia prevista en el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1652 de 2013, para los casos de NNA víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otras conductas graves, asegurando que su declaración se reciba mediante entrevista forense especializada. Diferenciar normativamente la entrevista forense en etapas de indagación e investigación del testimonio rendido en el juicio oral, regulando de manera clara las condiciones, momentos procesales y autoridades competentes para la recepción del relato de los NNA. Garantizar que la entrevista forense y la práctica de testimonios de NNA sean realizadas por personal idóneo y debidamente capacitado, en enfoque diferencial, derechos de infancia, desarrollo cognitivo y emocional, y en los protocolos técnicos de entrevista forense vigentes. Reducir al mínimo la revictimización de los NNA en el proceso penal, mediante la utilización de medios tecnológicos, mecanismos de protección y condiciones especiales de práctica del testimonio que eviten su exposición 	<p>directa frente al presunto agresor y aseguren un trato digno, respetuoso y acorde con su edad y desarrollo.</p> <ol style="list-style-type: none"> Regular el rol del Defensor de Familia y del profesional especializado, preferentemente psicólogo, como garantes del interés superior del NNA y como interlocutores técnicos entre este y las partes e intervenientes con facultad para interrogar, asegurando que las preguntas se formulen en un lenguaje comprensible y respetuoso. Hacer obligatorio el uso de protocolos de entrevista forense y la capacitación certificada del personal interviniendo, así como la adopción de medidas que garanticen la confidencialidad de la información suministrada por los NNA y la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Asignar al Gobierno Nacional la obligación de reglamentar, dentro de un término perentorio, la formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Nacional y de los psicólogos forenses encargados de estas diligencias, asegurando estándares homogéneos de calidad en todo el territorio nacional. <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>El ordenamiento jurídico colombiano reconoce de manera expresa que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Así lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política, al establecer que estos gozan de protección especial frente a toda forma de violencia, abuso o explotación, principio que se convierte en eje rector de cualquier política o reforma legislativa que les concierne. En concordancia, el artículo 93 de la misma Carta incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales constituyen parámetro de interpretación obligatoria en materia de derechos de la infancia. A su vez, el artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, lo que implica que el Estado debe disponer de mecanismos efectivos y diferenciados para garantizarlo a los menores de edad en calidad de víctimas o testigos.</p> <p>En el plano internacional, Colombia se ha comprometido a través de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada mediante la Ley 12 de 1991, a asegurar la protección integral de los menores contra toda forma de violencia y a garantizar procedimientos judiciales adecuados a su edad, dignidad y madurez evolutiva. A ello se suman las Reglas de Brasilia de 2008 sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, que exigen ajustes institucionales y procesales para que los NNA puedan ejercer sus derechos sin discriminación ni obstáculos indebidos. La Observación General N.º 12 del Comité de Derechos del</p>

Niño, adoptada en 2009, enfatiza el derecho de los niños a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten, con las debidas garantías de protección frente a represalias o daños emocionales. Igualmente, las Directrices de Naciones Unidas de 2005 sobre justicia en asuntos que involucren a NNA víctimas y testigos de delitos establecen estándares mínimos para la recepción de testimonios en condiciones de seguridad, evitando la revictimización y preservando su bienestar psicológico.

En el ámbito normativo interno, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, reafirma en su artículo 8 el principio del interés superior del niño como criterio orientador de toda decisión que los involucre, y en su artículo 150 regula la práctica de testimonios en procesos penales, asignando la responsabilidad al Defensor de Familia. Posteriormente, la Ley 1652 de 2013 estableció el procedimiento de entrevista forense en casos de violencia sexual contra menores, definiendo requisitos de idoneidad y control para quienes practiquen estas diligencias. Complementariamente, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) incorpora principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba, aplicables a las declaraciones de NNA y esenciales para preservar el debido proceso.

En conjunto, este marco jurídico refleja la obligación constitucional, internacional y legal del Estado colombiano de garantizar que los niños, niñas y adolescentes que participan en procesos penales en calidad de víctimas o testigos reciban una atención diferenciada, especializada y protectora. Así, cualquier modificación normativa debe orientarse a superar las limitaciones de cobertura y especialización, fortaleciendo la justicia para que sea más ágil, técnica y respetuosa del interés superior del menor.

CONFLICTO DE INTERESES

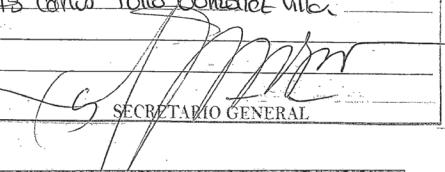
De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política y en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5^a de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, los congresistas deben declarar los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir en el trámite de proyectos de ley, entendidos como aquellas situaciones en las que la discusión o votación de una iniciativa pueda generar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge o compañero(a) permanente, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o de sus socios de derecho o hecho.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, 93 y 150 de la Constitución Política, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás normas concordantes, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL dia <u>01</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2025</u>
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo
No. <u>327</u> Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscripción
<u>H2 Carlos Julio González Villa</u>
<u>SECRETARIO GENERAL</u>



En el caso del presente proyecto de ley, su contenido es de carácter general y abstracto, dirigido exclusivamente a fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos y a armonizar la normativa procesal penal y de infancia en materia de entrevista forense y práctica de testimonios. La iniciativa no crea situaciones jurídicas individuales ni otorga beneficios particulares, actuales y directos a favor del suscrito Senador, de su cónyuge o compañero(a) permanente, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de sociedades en las que tenga participación.

En consecuencia manifiesta que no me encuentro incurso en causal de conflicto de intereses ni de impedimento para conocer, participar, debatir y votar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", por cuanto su objeto se orienta al interés general y al cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección reforzada de la niñez y de garantía de acceso a la administración de justicia.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley introduce ajustes normativos en la regulación de la entrevista forense y de la práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal, pero no crea nuevas entidades, no establece órganos adicionales ni crea cargos públicos. Tampoco ordena de manera directa la apropiación de recursos específicos en el Presupuesto General de la Nación, ni fija partidas presupuestales concretas.

Las obligaciones que se asignan al Gobierno Nacional en materia de reglamentación de criterios de formación, certificación y acreditación del personal interveniente en las diligencias de entrevista forense y testimonios de NNA se desarrollarán en el marco de la organización interna y la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, optimizando los recursos humanos y materiales ya existentes.

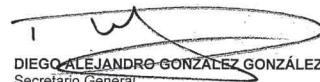
En consecuencia, la aprobación de este proyecto de ley no implica, por sí misma, un incremento autónomo e inmediato del gasto público, sino que orienta y prioriza el uso de los recursos disponibles hacia el cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección reforzada de la niñez y de adecuación de la administración de justicia a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.327/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1652 DE 2013, EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

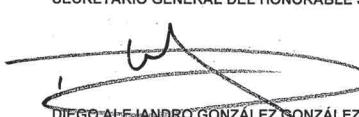
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 01 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LÍDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 328 DE 2025 SENADO

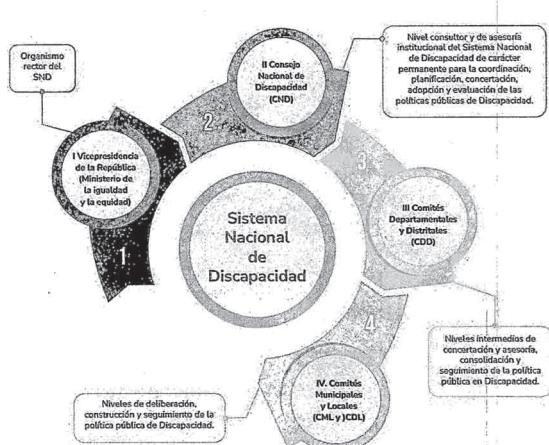
por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2025</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República La Ciudad</p> <p>Ref.: Radicación de Proyecto de Ley Ordinaria "Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5º de 1992, presento ante el Senado de la República el Proyecto de Ley Ordinaria de la referencia. Solicito al señor Secretario se sirva dar el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5º de 1992.</p> <p>Con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente:</p> <p><i>Ariel Arila</i> <i>Diego Lopez</i> <i>Leon Freddy Munoz</i> <i>Jairo Quiroga Carrillo</i> <i>Andres Cancimance Lopez</i> <i>Ariel Quiroga</i> <i>Andrea Pudilla</i> <i>Alex</i> <i>Inti Aspilla</i> <i>Fabian Pinto Pinto</i> <i>Martha Perez</i> <i>Germana Palacio A</i></p>	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"> <p><i>Maria Eugenia Lopera</i></p> <p>MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </td> <td style="text-align: center;"> <p><i>Isabel Lopez</i></p> <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <p><i>Andres Cancimance Lopez</i></p> <p>ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</p> </td> <td style="text-align: center;"> <p><i>David Alejandro Toro</i></p> <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <p><i>A Avella E.</i></p> <p>AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico</p> </td> <td style="text-align: center;"> <p><i>Gildardo Silva Molina</i></p> <p>GILDARDO SAINA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <p><i>Gloria Inés Flórez Schneider</i></p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana</p> </td> <td style="text-align: center;"> <p><i>Wilmer Castellanos Hernandez</i></p> <p>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <p><i>Pedro Baracatao Garcia Ospina</i></p> <p>Pedro Baracatao Garcia Ospina Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</p> </td> <td style="text-align: center;"> <p><i>Catalina del Socorro Perez Perez</i></p> <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico</p> </td> </tr> </table>	<p><i>Maria Eugenia Lopera</i></p> <p>MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p><i>Isabel Lopez</i></p> <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana</p>	<p><i>Andres Cancimance Lopez</i></p> <p>ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</p>	<p><i>David Alejandro Toro</i></p> <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>	<p><i>A Avella E.</i></p> <p>AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico</p>	<p><i>Gildardo Silva Molina</i></p> <p>GILDARDO SAINA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>	<p><i>Gloria Inés Flórez Schneider</i></p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana</p>	<p><i>Wilmer Castellanos Hernandez</i></p> <p>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>	<p><i>Pedro Baracatao Garcia Ospina</i></p> <p>Pedro Baracatao Garcia Ospina Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</p>	<p><i>Catalina del Socorro Perez Perez</i></p> <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico</p>
<p><i>Maria Eugenia Lopera</i></p> <p>MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p><i>Isabel Lopez</i></p> <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana</p>										
<p><i>Andres Cancimance Lopez</i></p> <p>ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</p>	<p><i>David Alejandro Toro</i></p> <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>										
<p><i>A Avella E.</i></p> <p>AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico</p>	<p><i>Gildardo Silva Molina</i></p> <p>GILDARDO SAINA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>										
<p><i>Gloria Inés Flórez Schneider</i></p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana</p>	<p><i>Wilmer Castellanos Hernandez</i></p> <p>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>										
<p><i>Pedro Baracatao Garcia Ospina</i></p> <p>Pedro Baracatao Garcia Ospina Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</p>	<p><i>Catalina del Socorro Perez Perez</i></p> <p>CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico</p>										
<p>PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2025</p> <p>"Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Artículo 2. Definición de discapacidad orgánica. Para efectos de la presente ley, entiéndase por discapacidad orgánica la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos. Dicha pérdida de la funcionalidad puede presentarse en los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, neurológico, reproductivo, entre otros. Por lo anterior, este tipo de discapacidad deriva de una condición que no se manifiesta a simple vista y que puede generar impedimentos físicos y energéticos que impiden que afectan la capacidad de las personas para llevar una vida plena y ejercer sus derechos.</p> <p>La discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo reconocimiento, entre estas, pero sin limitarse: las enfermedades renales y hepáticas, así como las cardiopatías, la fibrosis quística, las enfermedades metabólicas, los desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, el linfedema, la hemofilia, el lupus, la diabetes, el síndrome de Ehlers Danlos, la encefalomielitis miálgica, el parkinson, la esclerosis múltiple y la esclerosis lateral amiotrófica.</p> <p>Dentro de la discapacidad orgánica se encuentran recogidas las enfermedades crónicas con impedimento energético, las cuales constituyen afectaciones crónicas o de largo plazo a la salud de la persona afectada, en las que se presentan síntomas como fatiga severa o impedimentos energéticos que limitan la funcionalidad y su capacidad para desarrollar actividades cotidianas, atender sus necesidades básicas o llevar a cabo tareas que impliquen un alto gasto energético y cognitivo.</p> <p>Artículo 3. Derechos de las personas con discapacidad orgánica. Las personas con discapacidad orgánica tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser tratadas con respeto y dignidad. 2. Que se respete su voluntad y autonomía. 3. Acceder a un diagnóstico por medio de una valoración técnica, científica y oportuna. 											

<p>4. Recibir un tratamiento integral en salud que incluya herramientas de rehabilitación física, mental y psicosocial.</p> <p>5. Tener igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la educación y el trabajo, recibiendo ajustes razonables que les permitan ejercer dichos derechos.</p> <p>6. Ser incluidas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).</p> <p>7. Acceder a información veraz, oportuna, completa sobre sus derechos, tratamientos médicos, ajustes razonables y políticas públicas enfocadas en la población con discapacidad.</p> <p>8. Ser tratadas sin discriminación y con igualdad mediante la aplicación de enfoques diferenciales que permitan la identificación de condiciones de vulnerabilidad tales como la situación socioeconómica, la pertenencia étnica, el curso de vida, el género y la ubicación territorial. La aplicación de estos enfoques será transversal a la implementación de la presente ley y deberá orientar todas las medidas, planes, programas y políticas públicas que se desarrollen para la población con discapacidad orgánica.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.</p> <p>Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica. 2. La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento. 3. El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna. 4. La oferta de atención médica domiciliaria o a través de telemedicina. 5. La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica. <p>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a</p>	<p>través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.</p> <p>Artículo 4. Inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Las personas con discapacidad orgánica, cuando así lo deseen, podrán ser certificadas como personas con discapacidad y ser incluidas en el RLCPD. Para ello, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará sus herramientas técnicas y jurídicas para incluir a la discapacidad orgánica como una de las categorías de discapacidad reconocidas en el RLCPD.</p> <p>Artículo 5. Día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica. Declárese el 18 de octubre de cada año como el Día Nacional para reconocer y visibilizar la discapacidad orgánica y los derechos de las personas que tienen este tipo de discapacidad.</p> <p>Artículo 6. Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente:</p>  <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización de los derechos de las personas con discapacidad orgánica. Para ello, esta iniciativa busca crear herramientas a cargo del Gobierno Nacional que permitan la implementación de políticas públicas en materia de acceso a la salud, la educación y el empleo para las personas con este tipo de discapacidad.</p> <p>2. Justificación</p> <p>En Colombia hay más de 3 millones de personas con discapacidad, de las cuales el 54,9% son mujeres y 45,1% hombres. Esto significa que el 7,1% de la población colombiana vive con alguna condición de discapacidad. Estas personas, a pesar de ser sujetas de especial protección constitucional, enfrentan múltiples barreras para acceder a sus derechos fundamentales y tener una vida en condiciones dignas.</p> <p>El principal factor que contribuye a la existencia de dichas barreras es la discriminación. Esta se puede ver reflejada a través de prácticas como el capacitismo, el cual es <i>una forma de discriminación o prejuicio social contra las personas con discapacidad</i>. También puede conocerse como <i>discriminación de la discapacidad, capacitoctrismo, fiscalismo u opresión de la discapacidad</i>. La visión de la sociedad capacista es que las personas «capacitadas» son la norma en la sociedad y las personas con discapacidad deben adaptarse a la norma o excluirse del sistema social capacista¹. Estas prácticas impiden a las personas con discapacidad tener una vida plena, en la que sean reconocidas como sujetas de derechos.</p> <p>Ahora bien, para lograr su inclusión y garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos, el Estado Colombiano ha implementado diferentes medidas, especialmente normativas, las cuales han propiciado importantes avances tanto legales como jurisprudenciales. Entre estas disposiciones se encuentra la ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad² la cual, en su artículo 1, define la discapacidad</p> <p>¹ Al respecto, véase https://www.una.es/consejo-de-estudiantes/navegador_de_ficheros/Formacion/descargar/Jornadas%20de%20Formaci%C3%B3n%20de%20Representantes%20/V%20edici%C3%B3n%20%20Capacitismo.pdf</p> <p>² Adoptada en Colombia mediante la Ley 762 de 2002.</p>	<p>como «una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social».</p> <p>En igual sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³ en su artículo 1 indica que «las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir si participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás». Estos instrumentos internacionales resultan particularmente útiles en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad; no obstante, requieren de desarrollos normativos a nivel nacional para garantizar la materialización de los derechos de esta población.</p> <p>Para llevar a cabo esta tarea, es indispensable entender el concepto de <i>discriminación por motivos de discapacidad</i> que está definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que en su artículo 1, numeral 2, literal a) señala:</p> <p>2. Discriminación contra las personas con discapacidad</p> <p>a) El término «discriminación contra las personas con discapacidad» significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>En ese orden de ideas, para que el Estado Colombiano pueda cumplir con las obligaciones internacionales que le asisten en relación con las personas con discapacidad, es imperativo que se ejecuten los ajustes normativos que sean necesarios con el fin de garantizar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y para ello el primer paso debe ser el reconocimiento de la discapacidad y de las personas con esta condición como un grupo heterogéneo que puede verse afectado por múltiples factores de discriminación, lo cual implica que deba ser beneficiado con enfoques diferenciales, así como una población que presenta diferencias en torno a la discapacidad misma.</p> <p>Sobre este último punto debe señalarse que existen múltiples formas de discapacidad y que cada una de ellas requiere de una atención diferenciada, con el fin de garantizar la implementación de ajustes razonables, que permitan a las personas con discapacidad no</p> <p>³ Adoptada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009</p>

<p>solo interactuar con su entorno, sino ser reconocidas como sujetas de derecho autónomas, que merecen una especial protección constitucional.</p> <p>En desarrollo de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección social, se encuentran reconocidas las siguientes categorías de discapacidad:</p> <p>Discapacidad física. En esta categoría se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011).</p> <p>Para aumentar el grado de independencia, las personas con alteraciones en su movilidad requieren, en algunos casos, de la ayuda de otras personas, al igual que de productos de apoyo como prótesis (piernas o brazos artificiales), ortesis, sillas de ruedas, bastones, caminadores o muletas, entre otros. De igual forma, para su participación en actividades personales, educativas, formativas, laborales y productivas, deportivas, culturales y sociales pueden requerir espacios físicos y transporte accesible.</p> <p>Discapacidad auditiva. En esta categoría se encuentran personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. Se incluye en esta categoría a las personas sordas y a las personas con hipoacusia esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Para aumentar su grado de independencia estas personas pueden requerir de la ayuda de intérpretes de lengua de señas, productos de apoyo como audífonos, implantes cocleares o sistemas FM, entre otros.</p>	<p>De igual forma, para garantizar su participación, requieren contextos accesibles, así como estrategias comunicativas entre las que se encuentran los mensajes de texto y las señales visuales de información, orientación y prevención de situaciones de riesgo.</p> <p>Discapacidad visual. En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.</p> <p>Sordoceguera. La sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social.</p> <p>Discapacidad intelectual. Se refiere a aquellas personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad (American Psychiatric Association, 2014). Para lograr una mayor independencia funcional y participación social, estas personas requieren de apoyos especializados terapéuticos y pedagógicos, entre otros. Es necesaria la adecuación de programas</p>
<p>educativos o formativos adaptados a sus posibilidades y necesidades, al igual que el desarrollo de estrategias que faciliten el aprendizaje de tareas y actividades de la vida diaria, como auto cuidado, interacción con el entorno y de desempeño de roles dentro de la sociedad. Los apoyos personales son indispensables para su protección y como facilitadores en su aprendizaje y participación social.</p> <p>Discapacidad psicosocial (mental). Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias. Para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades. De igual forma, para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas, pueden requerir apoyo de otra persona (MSPS, 2015a).</p> <p>Discapacidad múltiple. Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. Las particularidades de la discapacidad múltiple no están dadas por la sumatoria de los diferentes tipos de deficiencia, sino por la interacción que se presenta entre ellos. A través de dicha interacción se determina el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, de la comunicación, de la interacción social (Secretaría de Educación Pública, Perkins International Latin America & Sense International 2011).</p> <p>Como puede apreciarse, el país ha logrado importantes avances en el tratamiento que se da a la discapacidad, pues más allá de entenderse como una "debilidad" o "anormalidad" intrínseca de la persona, se entiende que esta surge de la interacción con barreras en el entorno que les impiden a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>De la definición de las categorías de discapacidad anteriormente mencionadas también se colige que, el punto de partida para que la población con discapacidad pueda gozar sin restricciones de sus derechos es la identificación de la discapacidad con la que conviven. Dicha identificación permite determinar cuáles son los tipos de apoyo o ajustes razonables</p>	<p>que la persona con discapacidad requiere para superar las barreras de interacción con su entorno.</p> <p>Es aquí donde resulta especialmente relevante el reconocimiento de la discapacidad orgánica como una categoría de discapacidad en el país, pues los tipos que actualmente se encuentran reconocidos, no permiten atender adecuadamente sus necesidades, lo que implica que no reciben la atención, los apoyos, ni los ajustes razonables que les permitan vivir en condiciones de dignidad e igualdad respecto a la población sin discapacidad o con discapacidades que entran en las categorías que ya se encuentran reconocidas.</p> <p>3. Sobre la discapacidad orgánica en Colombia</p> <p>Para entender la situación actual de los derechos de las personas con discapacidad orgánica en nuestro país, debemos partir por su conceptualización. En ese sentido, la discapacidad orgánica se refiere a la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos, que puede implicar los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, reproductivo, entre otros. Debido a que se deriva de condiciones de salud que no son perceptibles de manera evidente, suele ser identificada como una discapacidad invisible. No obstante, este tipo de discapacidad genera impedimentos físicos y energéticos que impiden o limitan severamente la capacidad de las personas para llevar a cabo sus actividades básicas y cotidianas.</p> <p>Aunado a lo anterior, la discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades renales, hepáticas, cardiopatías, fibrosis quística, enfermedades metabólicas, desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, linfedema, hemofilia, lupus, diabetes, síndrome de Ehlers Danlos, encefalomielitis miálgica, parkinson, esclerosis múltiple, esclerosis lateral amiotrófica, entre otras.</p> <p>3.1. Situación de las personas con discapacidad orgánica en Colombia</p> <p>En nuestro país, las personas con discapacidad orgánica enfrentan una serie de retos importantes en su vida cotidiana. El dolor, la fatiga y los efectos secundarios de los tratamientos médicos son solo algunas de las dificultades físicas que pueden experimentar. A esto se suman los constantes traslados para atender consultas médicas y las pruebas constantes a las que deben someterse y que pueden resultar desgastantes tanto física como emocionalmente. Esto, combinado con la necesidad de adaptarse a su entorno social, laboral y personal, plantea una carga adicional.</p> <p>Asimismo, las personas con discapacidad orgánica suelen recibir de manera tardía sus diagnósticos y con mucha frecuencia se enfrentan a la estigmatización por sus condiciones de salud. Entre estas, constantemente son tildadas de hipocondriacas y</p>

<p>perezosas o se desconoce y minimiza el desequilibrio energético y físico no visible que generan las enfermedades crónicas a las que está asociada esta discapacidad.</p> <p>En suma, no se reconoce los impactos que estas condiciones de salud producen en su vida y que les lleva a tener barreras de interacción con su entorno, lo que deriva en una grave limitación de sus derechos fundamentales. Esta situación deviene en que estén más expuestas a tener problemas académicos o laborales en razón a las dificultades que pueden presentar para desempeñar sus tareas.</p> <p>Otro punto para tener en cuenta es la confusión de la discapacidad orgánica con la discapacidad física. Si bien estos dos tipos de discapacidad pueden ser concomitantes en una misma persona (evento en el cual se presentaría una discapacidad múltiple), lo cierto es que presentan serias diferencias especialmente asociadas a la presencia de síntomas que en la discapacidad orgánica no son perceptibles a simple vista; pero que afectan seriamente la calidad de vida de las personas que los padecen. Por su parte, en la discapacidad física los rasgos característicos suelen ser evidentes y no implican la presencia de enfermedades crónicas con deterioro o impedimento energético o las afectaciones a los órganos y sistemas del cuerpo humano que sí están presentes en la discapacidad orgánica.</p> <p>Por último, es portante anotar que organizaciones como la Fundación MundoDis han defendido la necesidad de incluir de manera taxativa el reconocimiento de la discapacidad orgánica en nuestro país, como una forma de atender y eliminar las barreras que enfrentan las personas con esta condición, las cuales se derivan de la estigmatización a la que son sometidas y que llega al punto de que les limita el acceso a servicios específicos para la población con discapacidad como la inclusión en el Registro de para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), así como a la certificación de discapacidad. Es de señalar que esta barrera no solo las afecta de manera individual, sino que impide que el Estado Colombiano cuente con herramientas adecuadas para formular políticas públicas que impacten en todas las personas con discapacidad, incluyendo a aquellas que conviven con una discapacidad orgánica.</p> <p>3.2. Reconocimiento de la discapacidad orgánica en otros Estados.</p> <p>El reconocimiento de la discapacidad orgánica en los sistemas jurídicos, así como en la formulación de las políticas públicas de los Estados es un avance que se está dando a nivel mundial. De esta manera, en países como España, Alemania, Reino Unido, Canadá y Chile, se reconoce la discapacidad orgánica, invisible o visceral, lo cual permite que estos países cuenten con herramientas específicas para la atención de la población con este tipo de discapacidad.</p>	<p>En algunos de los Estados mencionados la discapacidad orgánica ha sido reconocida de manera taxativa como un tipo de discapacidad, mientras que en otros se han presentado desarrollos académicos y jurisprudenciales que han permitido que esta discapacidad esté incluida en las definiciones o conceptos amplios de la discapacidad.</p> <p>Por ejemplo, en España, la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica - COCEMFE elaboró el <i>"Libro blanco de la discapacidad orgánica. Estudio sobre la situación de las personas con discapacidad orgánica"</i> el cual es una herramienta de trabajo para dar a conocer la situación y necesidades de las personas con discapacidad orgánica. La investigación de COCEMFE aporta un marco conceptual sobre este tipo de discapacidad e incluye resultados cuantitativos y cualitativos sobre la situación de las personas con esta discapacidad desde un enfoque multidimensional, considerando las diferentes áreas que afectan a la calidad de vida y la identificación de sus principales necesidades y demandas.</p> <p>4. Marco normativo</p> <p>Como se anticipó en los puntos precedentes, Colombia ha emprendido múltiples esfuerzos legislativos para garantizar el goce pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Ello se ha derivado de preceptos incluidos en nuestra Constitución Política de 1991, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 que identifica la dignidad humana como uno de los principios fundantes del Estado Colombiano. • El artículo 13 relativo al derecho a la igualdad y al deber del estado de promover la igualdad real y efectiva, así como la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como de las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. <p>En desarrollo de lo anterior, el Estado Colombiano ha suscrito tratados internacionales relativos a la protección de las personas con discapacidad, entre estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), la cual tiene como finalidad prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación hacia personas con discapacidad en las Américas, promoviendo su plena integración en la sociedad. La convención se enfoca en garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad, abordando la discriminación en diversas áreas como el acceso a la justicia, la educación, el empleo y la participación política.
<p>Bajo este marco, se creó el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS), mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana integrado por un representante y dos suplentes designados por cada Estado Parte de la CIADDIS. Es de mencionar que este Comité ha formulado recomendaciones específicas al Estado Colombiano relacionadas con la garantía plena de los derechos humanos de las personas con discapacidad. En ese sentido, en el informe más reciente el CEDDIS llamó la atención sobre la necesidad de <i>contar con una estrategia de capacitación para la guía y la atención desde un enfoque de derechos humanos en la que se respete su autonomía personal</i>⁴ (refiriéndose a las personas con discapacidad), así como <i>"llevar a cabo una estrategia o campaña de comunicación mediática para valorar la diversidad, y promover el valor de las personas con discapacidad en la sociedad y sus aportes al avance del desarrollo humano y social de la comunidad en la que se insertan"</i>⁵.</p> <p>• La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), cuyo objetivo es asegurar la protección y el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a partir del respeto a los principios de dignidad humana, autonomía individual, no discriminación, participación e inclusión plenas en la sociedad, igualdad de oportunidades, accesibilidad y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. Bajo este marco, se creó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte.</p> <p>Con base en estos preceptos constitucionales, así como en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, Colombia ha implementado un marco normativo especializado en las personas con discapacidad o que influye en sus derechos, en el que se destacan las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 361 de 1997. Considerada la ley marco de discapacidad, fue la primera norma expedida por el Congreso de la República enfocada en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esta ley estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, reconociendo la necesidad de garantizar su dignidad a partir del goce efectivo de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para permitir su integración social, asistencia y protección necesarias. Entre las medidas establecidas se encuentran aspectos relacionados con la <p>⁴ Al respecto, véase: https://www.oas.org/es/sadive/inclusion-social/CIADDIS/3erciclo_Informes/COLOMBIA_Ampliado.doc</p> <p>⁵ ibidem.</p>	<p>prevención, educación, rehabilitación, integración laboral y bienestar social. Asimismo, se estableció la eliminación de barreras arquitectónicas que limiten el acceso de las personas con discapacidad a los edificios abiertos al público, las instalaciones de carácter sanitario, entre otras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 762 de 2002. Ratificó la "La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" de la Organización de Estados Americanos OEA, la cual fue declarada ejecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003. • Ley 1346 de 2009. ratificó "La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", de la Organización de las Naciones Unidas ONU, declarada ejecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010. • Ley 1145 de 2007. estableció el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) como un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en la Ley 1145 de 2007. (Artículo 3, Ley 1145 de 2007). De conformidad con el artículo 8 de la ley 1145 de 2007, el Sistema Nacional de Discapacidad está conformado por (4) niveles, a saber:



- **Ley 1438 de 2011.** Reformó el sistema General de Seguridad Social en Salud y en su artículo 66 estipuló el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una atención integral en salud y ordenó la implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial, dirigida específicamente a las personas con discapacidad. De igual manera, en el artículo 18 se garantizó la gratuidad de los servicios y medicamentos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedades catastróficas pertenecientes a las categorías 1 y 2 del Sisbén.
- **Ley Estatutaria 1618 de 2013.** Definió el concepto de personas con discapacidad y estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre las que se resalta la integración de mecanismos especiales para el ejercicio de derechos de niños y niñas con discapacidad en las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, el acompañamiento a las familias de personas con discapacidad y el reconocimiento de la rehabilitación integral como un derecho de todas las personas con discapacidad que debe ser incorporado en el Sistema General de Seguridad Social y Salud (SGSS).

- Crear el día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica, el cual se celebrará el 18 de octubre de cada año.
- Crear un símbolo que identifique y visibilice la discapacidad orgánica en Colombia.

6. Impacto Fiscal

El artículo 7, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone o ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda, es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

- **Ley 1996 de 2019.** Creó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y eliminó la figura de la interdicción que limitaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De esta manera, esta reconoció la capacidad legal de las personas con discapacidad para realizar actos jurídicos y creó mecanismos de apoyo y asistencia para el ejercicio de dicha capacidad legal.

- **Ley 2466 de 2025.** Modificó parcialmente las normas laborales y adoptó una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia, fortaleciendo, entre otras, la contratación de personas con discapacidad de forma tal que las empresas con hasta 500 trabajadores deben contratar o mantener contratados al menos dos trabajadores con discapacidad por cada 100 trabajadores y las de más de 501 trabajadores, deben contratar 3 personas por cada 100 trabajadores.

- **Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026.** En lo concerniente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en las bases del PND se incluyó el Capítulo 7. *Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad*, el cual contempla los siguientes catalizadores: i) una gobernanza sólida para potenciar la garantía de derechos de la población con discapacidad; ii) cifras confiables para una acción pertinente; iii) educación y trabajo inclusivos para garantizar autonomía e independencia; iv) accesibilidad para inclusión social y productiva de las personas con discapacidad; v) materialización de la igualdad ante la ley y de la garantía del acceso a la justicia; vi) un movimiento social de discapacidad cohesionado que incida en asuntos públicos; interseccionalidad que reconozca las opresiones adicionales que enfrenta la población con discapacidad.

5. Objetivos y beneficios esperados

Con la aprobación del presente proyecto de ley se persiguen los siguientes objetivos y beneficios:

- Reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia.
- Definir el concepto de discapacidad orgánica con el fin de identificar, caracterizar, certificar e incluir a las personas con este tipo de discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
- Brindar herramientas al Estado Colombiano para la formulación de políticas públicas que permitan la garantía y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.

7. Conflicto de interés

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil[...].

En consecuencia, en virtud del artículo anteriormente citado, este proyecto de ley no reúne las condiciones citadas de los literales a, b y c, para que se configure un conflicto de interés, pues se trata de una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. No obstante, corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente Proyecto de Ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

<p>8. Conclusión</p> <p>Por las razones expuestas, atentamente solicito que se dé el trámite correspondiente a la presente iniciativa legislativa.</p> <p>De la honorable congresista,</p> <p><i>Jahel Quiroga</i> JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP</p>		<p><i>Gloria Inés Flórez Schneider</i> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana</p> <p><i>Wilmer Castellanos Hernández</i> WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>					
<table border="1"> <tr> <td><i>Maria Eugenia Lopera Monsalve</i> MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</td><td><i>Isabel Cristina Zuleta López</i> ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana</td></tr> </table>		<i>Maria Eugenia Lopera Monsalve</i> MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	<i>Isabel Cristina Zuleta López</i> ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana	<table border="1"> <tr> <td><i>Andrés Cancimance López</i> ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</td><td><i>David Alejandro Toro Ramírez</i> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</td></tr> </table>		<i>Andrés Cancimance López</i> ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana	<i>David Alejandro Toro Ramírez</i> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
<i>Maria Eugenia Lopera Monsalve</i> MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	<i>Isabel Cristina Zuleta López</i> ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana						
<i>Andrés Cancimance López</i> ANDRES CANCIMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana	<i>David Alejandro Toro Ramírez</i> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico						
<table border="1"> <tr> <td><i>Aida Avella E.</i> AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico</td><td><i>Gildardo Silva Molina</i> GILDARDO SAILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</td></tr> </table>		<i>Aida Avella E.</i> AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico	<i>Gildardo Silva Molina</i> GILDARDO SAILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica	<table border="1"> <tr> <td><i>Pedro Baracutao García Ospina</i> PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</td><td><i>Catalina del Socorro Pérez Pérez</i> CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico</td></tr> </table>		<i>Pedro Baracutao García Ospina</i> PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Antioquia COMUNES	<i>Catalina del Socorro Pérez Pérez</i> CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico
<i>Aida Avella E.</i> AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico	<i>Gildardo Silva Molina</i> GILDARDO SAILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica						
<i>Pedro Baracutao García Ospina</i> PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Antioquia COMUNES	<i>Catalina del Socorro Pérez Pérez</i> CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico						
		<table border="1"> <tr> <td><i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA</td><td><i>Gerardo Yepes Caro</i> GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara Departamento del Tolima. Partido Conservador.</td></tr> </table>		<i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	<i>Gerardo Yepes Caro</i> GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara Departamento del Tolima. Partido Conservador.		
<i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	<i>Gerardo Yepes Caro</i> GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara Departamento del Tolima. Partido Conservador.						

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 02 de Diciembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.328/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA DISCAPACIDAD ORGÁNICA EN COLOMBIA, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ORGÁNICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentado el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorable Senadores JAHEL QUIROGA CARRILLO, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, LEÓN FREDY MUÑOZ, AIDA QUILCUE VIVAS, INTI ASPIRILLA REYES, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, FABIAN DÍAZ PLATA, MARTHA PERALTA EPIYÚ, GERMAN BLANCO ÁLVAREZ, ISABEL CRISTINA ZULETA, AIDA AVELLA ESQUIVEL, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, CATALINA PÉREZ PÉREZ; y los Honorable Representantes MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE, ANDRES CANCIMANCE LÓPEZ, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, GILDARDO SILVA MOLINA, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GABRIEL PARRADO DURÁN, GERARDO YEPES CARO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

Diego Alejandro González González
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZALEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 02 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

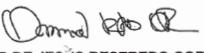
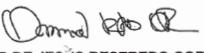
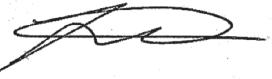
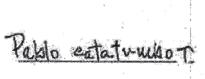
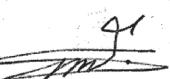
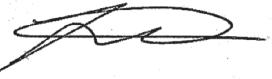
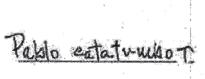
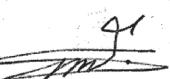
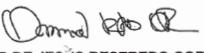
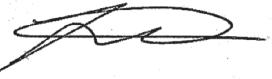
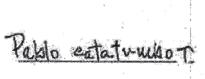
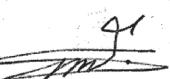
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

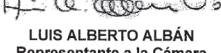
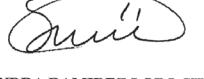
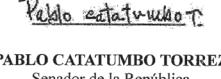
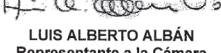
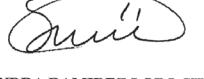
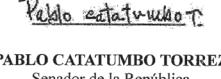
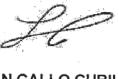
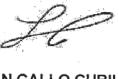
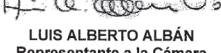
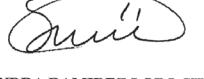
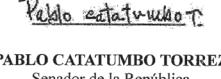
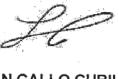
Lidio Arturo García Turbay
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Diego Alejandro González González
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZALEZ
Proyecto: Sally Novoa
Diseño: PDI-DGA
Impresión: PDI-DGA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2025</p> <p>Señores,</p> <p>Diego Alejandro González Secretario General Senado de la República</p> <p>Lidio Arturo García Turbay Presidente Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Respetado secretario general:</p> <p>En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>Por los honorables congresistas,</p> <table border="1" data-bbox="217 981 813 1264"> <tr> <td data-bbox="217 981 523 1106">  OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes </td><td data-bbox="523 981 813 1106">  LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES </td></tr> <tr> <td data-bbox="217 1106 523 1264">  SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes </td><td data-bbox="523 1106 813 1264">  CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes </td></tr> </table>	 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES	 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes	<table border="1" data-bbox="860 637 1491 1068"> <tr> <td data-bbox="860 637 1183 796">  JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes </td><td data-bbox="1183 637 1491 796">  PABLO CATATUMBO TORREZ Senador de la República Partido Comunes </td></tr> <tr> <td data-bbox="860 796 1183 1068">  PEDRO BARACATAO GARCIA OSPINA Representante a la cámara Antioquia COMUNES </td><td data-bbox="1183 796 1491 1068">  JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes </td></tr> </table>	 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 PABLO CATATUMBO TORREZ Senador de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACATAO GARCIA OSPINA Representante a la cámara Antioquia COMUNES	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES								
 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes								
 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 PABLO CATATUMBO TORREZ Senador de la República Partido Comunes								
 PEDRO BARACATAO GARCIA OSPINA Representante a la cámara Antioquia COMUNES	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes								
<p>PROYECTO DE LEY N.º 329 DE 2025 SENADO</p> <p>Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Puerto Berrio, en el departamento de Antioquia, que se conmemoran en el año 2025, y rinde público homenaje a sus habitantes por su aporte a la integración fluvial y ferroviaria del país.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Honores protocolarios. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para concurrir a los actos conmemorativos de que trata la presente Ley, en las fechas que sean determinadas de común acuerdo con las autoridades territoriales del municipio, mediante el envío de comisiones protocolarias debidamente designadas; como parte de los honores, podrán autorizar la instalación de una placa conmemorativa en un sitio visible del municipio, que haga alusión a la efeméride.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Publicidad y memoria histórica. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, en coordinación con el municipio de Puerto Berrio, apoye y desarrolle acciones de memoria histórica y patrimonio cultural relacionadas con el Sesquicentenario de Puerto Berrio. Dichas acciones podrán incluir la realización de publicaciones, exposiciones, y actividades pedagógicas, sin perjuicio de otras iniciativas culturales que sean competencia territorial.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Infraestructura educativa básica y media. Autorícese al Gobierno nacional para que, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) y las demás entidades competentes, priorice, cofinancie y ejecute proyectos destinados al mejoramiento, ampliación, reposición, adecuación y dotación de la infraestructura educativa de básica y media, tanto urbana como rural, incluyendo las sedes veredales, del municipio de Puerto Berrio.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Empresa Social del Estado regional de Magdalena Medio. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con la Gobernación de Antioquia, el municipio de Puerto Berrio y la red pública hospitalaria, diseñe, construya, dote y ponga en operación una Empresa Social del</p>	<p>Estado (ESE) de mediana o alta complejidad, o la figura que haga sus veces, del orden territorial y de carácter regional con sede en Puerto Berrio, con el fin de garantizar la prestación de servicios integrales de salud para la subregión del Magdalena Medio.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Mejoramiento portuario y protección ribereña del Río Magdalena. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de Puerto Berrio, adelante estudios y diseños, y ejecute obras de dragado, encauzamiento, protección de orillas, mitigación y mejoramiento de las instalaciones portuarias en el tramo del río Magdalena correspondiente a Puerto Berrio, con el fin de salvaguardar los barrios ribereños y potenciar la logística fluvial.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Vivienda Social, Mejoramiento y Terminación de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional para que, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y, cuando corresponda para los componentes rurales, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destine y cofinancie recursos para proyectos de vivienda urbana y rural, mejoramiento de vivienda y terminación de proyectos habitacionales inconclusos debidamente registrados; lo anterior, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de Puerto Berrio, dando prioridad a los hogares en condición de vulnerabilidad y a la población asentada en zonas de riesgo no mitigable.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Concurrencia y cofinanciación. Para la ejecución de las disposiciones de la presente Ley, las entidades del orden nacional competentes quedan facultadas para celebrar convenios interadministrativos con el departamento de Antioquia y el municipio de Puerto Berrio. Así mismo, podrán estructurar esquemas de cofinanciación utilizando recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), del Sistema General de Regalías (SGR), del Sistema General de Participaciones (SGP), siempre que sean procedentes, así como de crédito público y de cooperación internacional, todo en el marco de la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Registro, viabilización y priorización de proyectos. Los proyectos de inversión que se estructuren y adelanten en virtud de la presente ley deberán ser inscritos, viabilizados y priorizados por las entidades competentes. Dichos proyectos deberán estar registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) o en el banco de proyectos del Sistema General de Regalías (SGR), según la fuente principal de financiación, cumpliendo la totalidad de los requisitos técnicos, ambientales y de sostenibilidad establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Plan de inversiones conmemorativo. Autorícese al Gobierno nacional para que, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de Puerto</p>								

<p>Berrío, formule un Plan de Inversiones Conmemorativo que consolide las iniciativas contenidas en los artículos 3º al 6º de la presente ley, incluyendo la definición de metas, cronograma indicativo, fuentes de financiación y criterios de focalización territorial.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los proyectos de los artículos 5º y 6º, se priorizarán las intervenciones orientadas a la reducción de riesgos hidrometeorológicos sobre barrios ribereños y aquellas que aseguren los reasentamientos de población cuando la autoridad competente determine la existencia de riesgo no mitigable.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Impacto y consistencia fiscal. Las autorizaciones de gasto conferidas en la presente Ley tienen carácter facultativo y su ejecución se sujetará a los principios de sostenibilidad fiscal. Para tal efecto, la apropación de los recursos se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), al Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y a la disponibilidad presupuestal del Presupuesto General de la Nación (PGN) en cada vigencia de conformidad con lo previsto en la Ley 819 de 2003. En desarrollo de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) velará por la consistencia macrofiscal de las apropaciones que se propongan.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación</p> <p>De los Congresistas,</p> <table border="1" data-bbox="221 833 816 1256"> <tbody> <tr> <td data-bbox="221 833 518 939">  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</p> </td><td data-bbox="518 833 816 939">  <p>LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="221 939 518 1098">  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes</p> </td><td data-bbox="518 939 816 1098">  <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="221 1098 518 1256">  <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander</p> </td><td data-bbox="518 1098 816 1256">  <p>PABLO CATATUMBO TORREZ Senador de la República Partido Comunes</p> </td></tr> </tbody> </table>	 <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES</p>	 <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes</p>	 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander</p>	 <p>PABLO CATATUMBO TORREZ Senador de la República Partido Comunes</p>	<table border="1" data-bbox="859 410 1488 674"> <thead> <tr> <th>Partido Comunes</th><th></th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="859 489 1182 674">  <p>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINAS Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</p> </td><td data-bbox="1182 410 1488 674">  <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p> </td></tr> </tbody> </table> <div data-bbox="893 780 1386 1203"> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL dia <u>02 de Diciembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>x</u> Acto legislativo No. <u>329/25</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.D. Omar Restrepo Correa, Sandra Ramírez Lobo, Pablo Catatumbo, Julián Gallo.</u> <u>H.R. Luis Alberto Albán, Alberto Carreño, Reinaldo Cala, Pedro Baracutao</u> SECRETARIO GENERAL</p>  </div>	Partido Comunes		 <p>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINAS Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</p>	 <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p>
 <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</p>	 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES</p>										
 <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes</p>	 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes</p>										
 <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Santander</p>	 <p>PABLO CATATUMBO TORREZ Senador de la República Partido Comunes</p>										
Partido Comunes											
 <p>PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINAS Representante a la Cámara Antioquia COMUNES</p>	 <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p>										
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Introducción</p> <p>La presente iniciativa busca reconocer el papel histórico y estratégico de Puerto Berrio como bisagra fluvial y ferroviaria del país, a su vez, como punto de enlace entre el río Magdalena y el sistema ferroviario antioqueño, y propone un marco jurídico que habilita, de manera facultativa, inversiones públicas prioritarias y coordinadas para el Magdalena Medio.</p> <p>En su esencia, se trata de una ley de honores que, más allá del reconocimiento simbólico, busca activar instrumentos concretos para cerrar brechas persistentes en infraestructura educativa, servicios de salud, logística fluvial y gestión del riesgo y vivienda en Puerto Berrio. Con este propósito, el articulado asegura el respeto por la iniciativa del gasto del Ejecutivo, la unidad de materia y la consistencia fiscal. Así, cualquier apropación o cofinanciación derivada de la ley no es automática, sino que dependerá de la programación del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Regalías y de la viabilización técnica en los bancos de proyectos correspondientes.</p> <p>La propuesta se organiza en cuatro ejes sustantivos: (i) educación básica y media, priorizando reposición, ampliación, adecuación y dotación de sedes urbanas y veredales; (ii) salud, con la facultad para diseñar, construir, dotar y poner en funcionamiento un hospital de carácter regional en Puerto Berrio; (iii) mejoramiento portuario y protección ribereña, incluyendo dragado, encauzamiento y obras de contención en el tramo local del río Magdalena; y (iv) vivienda urbana y rural, con énfasis en mejoramiento habitacional y culminación de proyectos inconclusos, priorizando hogares vulnerables y asentamientos en riesgo no mitigable.</p> <p>El enfoque es interinstitucional y concurrente: las inversiones se articularán mediante convenios Nación-Departamento-Municipio, con participación de las entidades sectoriales competentes y la posibilidad de movilizar PGN, SGR, SGP cuando aplique, crédito público y cooperación internacional. Transversalmente, se incorpora la gestión del riesgo y la adaptación climática, el enfoque diferencial y la eficiencia logística, coherentes con los instrumentos de planeación nacional y territorial.</p> <p>Así las cosas, esta iniciativa legislativa conmemora el legado de Puerto Berrio y, simultáneamente, facilita la puesta en marcha de un plan de inversiones conmemorativo jurídicamente sólido y fiscalmente responsable, que permite honrar el pasado del municipio mientras se construyen capacidades para su desarrollo presente y futuro.</p>	<p>0. Objeto y alcance del proyecto de ley</p> <p>El objeto del presente proyecto es doble. De una parte, asociar a la Nación a la conmemoración del sesquicentenario (150 años) de la fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia, rindiendo homenaje a su población y a su legado como articulador fluvial y ferroviario del país. De otra, habilitar mediante autorizaciones de carácter facultativo al Gobierno nacional, la priorización, cofinanciación y ejecución de intervenciones estratégicas en los sectores de educación, salud, logística fluvial y gestión del riesgo, y vivienda, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de las reglas de planeación vigentes.</p> <p>En cuanto al alcance material, el proyecto establece un conjunto coherente de facultades orientadas a cerrar brechas históricas. En educación, se autoriza al Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) y las demás entidades competentes, pueda priorizar, cofinanciar y ejecutar proyectos de mejoramiento, ampliación, reposición, adecuación y dotación de sedes urbanas y veredales, con el fin de asegurar condiciones de acceso, permanencia y calidad.</p> <p>En salud, se faculta el diseño, construcción, dotación y puesta en funcionamiento de un hospital de carácter regional con sede en Puerto Berrio, articulado a redes integrales de servicios para el Magdalena Medio, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades territoriales.</p> <p>En materia de logística fluvial y protección ribereña, se autoriza adelantar estudios, diseños y obras de dragado, encauzamiento, protección de orillas, mitigación y mejoramiento de las instalaciones portuarias en el tramo del río Magdalena correspondiente al municipio, con el doble propósito de salvaguardar los barrios ribereños y potenciar la competitividad logística.</p> <p>Finalmente, en vivienda, se faculta destinar y cofinanciar recursos para nuevos proyectos urbanos y rurales, programas de mejoramiento habitacional y culminación de proyectos inconclusos debidamente registrados, con prioridad para hogares vulnerables y población asentada en zonas de riesgo no mitigable.</p> <p>El alcance territorial se circunscribe principalmente a la jurisdicción del municipio de Puerto Berrio, sin perjuicio de los impactos positivos esperados en el conjunto del Magdalena Medio por efectos de la red de servicios de salud y de la cadena logística fluvial. La ejecución será concurrente entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio, mediante convenios interadministrativos que definan responsabilidades, cronogramas y fuentes de financiación.</p>										

<p>El proyecto descansa en las competencias de las entidades existentes, sus herramientas y no crea nuevas burocracias. Intervienen, según su ámbito, el Ministerio de Educación Nacional y el FFIE; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Transporte, Cormagdalena, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD); el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda; y, cuando corresponda, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para los componentes rurales, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación y la observancia de las reglas fiscales a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En materia financiera, se prevé la concurrencia de fuentes como el Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones cuando sea procedente, el crédito público y la cooperación internacional. Las autorizaciones que confiere la ley son facultativas, no imponen gasto obligatorio y su materialización dependerá de la programación plurianual, de la consistencia con el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, y de la disponibilidad de recursos en cada vigencia. Todo proyecto deberá estar inscrito, viabilizado y priorizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del DNP o en el banco de proyectos del SGR, cumpliendo estándares técnicos, ambientales y sociales.</p> <p>Los beneficiarios directos son los habitantes de Puerto Berrio, sin embargo, también se verán favorecidos los usuarios de la red logística y de servicios de salud del Magdalena Medio. La priorización se orientará por criterios de vulnerabilidad socioeconómica, exposición a riesgo, brechas de acceso a educación y salud, e impacto logístico y ambiental de las intervenciones. Aunque la conmemoración se realiza en 2025, el horizonte de ejecución es plurianual, pues las inversiones podrán programarse en vigencias posteriores conforme a la planeación sectorial y territorial, garantizando gradualidad, sostenibilidad y resultados verificables.</p> <p>0. Justificación histórica y socioeconómica de Puerto Berrio</p> <p>Puerto Berrio es un asentamiento cuya trayectoria está íntimamente ligada al río Magdalena y al Ferrocarril de Antioquia. Su fundación data de 1875, cuando se estableció el puerto y se fijó su nombre en honor a Pedro Justo Berrio; pocos años después, en 1881, alcanzó la categoría de municipio. La selección del sitio respondió a criterios de navegabilidad y conexión con el interior, anticipando el papel del río como arteria económica y del ferrocarril como vector de integración territorial. Estas referencias no son simples estampas del pasado, sino que explican por qué el municipio ha sido históricamente un nudo logístico del país y por qué hoy sigue siendo estratégico para el Magdalena Medio.</p> <p>3.1. Origen, fundación y desarrollo ferroviario y fluvial</p>	<p>El proyecto del Ferrocarril de Antioquia se concibió precisamente para unir Medellín con el Magdalena por la ribera de Puerto Berrio. La obra, iniciada en la década de 1870, enfrentó grandes desafíos de ingeniería, entre ellos el cruce de La Quiebra, solucionado con el túnel construido entre 1926 y 1929. La línea se inauguró oficialmente en 1929, consolidando a Puerto Berrio como terminal fluvial-ferroviaria y puerta de Antioquia hacia el resto del país. Esta trama histórica está ampliamente documentada por el Banco de la República y estudios técnicos sobre el trazado y sus hitos.</p> <p>El reconocimiento nacional de esa función estratégica quedó también reflejado en la legislación. La Ley 67 de 1890 habilitó la financiación para el Ferrocarril de Puerto Berrio a Medellín; la Ley 69 de 1924 ordenó ejecutar obras en los puertos de Buenaventura, Puerto Wilches y Puerto Berrio; y la Ley 117 de 1960 dispuso la ampliación y modernización de Puerto Berrio y la regularización de un sector del río Magdalena. Tales normas muestran una continuidad de política pública que vincula al municipio con el desarrollo del transporte nacional.</p> <p>3.2. Rol logístico en el Magdalena Medio y conexión nacional</p> <p>La localización sobre el Magdalena Medio confirió a Puerto Berrio una vocación de centro de acopio, intercambio y distribución. Fuentes de referencia internacional describen al municipio como eje de transporte desde su fundación, con una economía apoyada en servicios, comercio y transformación de productos del <i>hinterland</i>. El declive del servicio ferroviario de pasajeros y cargas en el siglo XX tardío no borró esa vocación; por el contrario, plantea la necesidad de reconfigurar el papel de Puerto Berrio en cadenas multimodales contemporáneas, en coordinación con la política de navegabilidad del Magdalena y la red vial nacional.</p> <p>3.3. Retos actuales: educación, salud, riesgo ribereño, vivienda y logística</p> <p>El diagnóstico demográfico reciente muestra un municipio de escala intermedia con algo más de 41.800 habitantes en 2023, de los cuales 36.373 residen en la cabecera y 5.484 en el resto municipal, según proyecciones DANE compiladas por la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia (ASIS). Esta estructura territorial —urbana y rural— exige inversiones diferenciadas en infraestructura educativa (reposición y dotación de sedes veredales y urbanas) y servicios de salud (capacidad resolutiva regional).</p> <p>En materia de gestión del riesgo, Puerto Berrio enfrenta exposición recurrente a inundaciones asociadas al comportamiento del río Magdalena, como muestran los reportes hidrológicos del IDEAM para la estación Puerto Berrio y distintos registros locales de eventos con afectación barrial en los últimos años. Fortalecer la protección de orillas, el encauzamiento y el mantenimiento portuario es clave no solo para la seguridad de los barrios ribereños, sino para la confiabilidad de la operación fluvial.</p>
<p>Finalmente, los déficits habitacionales y la necesidad de cerrar proyectos inconclusos justifican una línea específica de vivienda. La evidencia nacional sobre pobreza multidimensional y brechas urbano-rurales, refuerza la pertinencia de combinar soluciones de nueva vivienda, mejoramiento y reasentamiento cuando haya riesgo no mitigable. De tal forma, la conmemoración del sesquicentenario no es solo un acto simbólico, es la coyuntura adecuada para rearticular, con fundamentos técnicos y fiscales, el papel histórico de Puerto Berrio en la integración fluvial-ferroviaria del país y traducirlo en inversiones que respondan a sus retos sociales y territoriales actuales.</p> <p>0. Marco constitucional y legal habilitante</p> <p>La competencia del Congreso para expedir esta ley se funda, ante todo, en el artículo 150 de la Constitución, que le asigna la función de hacer las leyes y, por esa vía, adoptar disposiciones de carácter general, entre ellas, las llamadas “leyes de honores” que asocian a la Nación a conmemoraciones locales y habilitan actuaciones del Ejecutivo.</p> <p>En materia de iniciativa legislativa, la Carta prevé que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus miembros o del Gobierno, con reservas específicas para ciertos asuntos. En lo relativo al gasto público, la jurisprudencia ha decantado que el Congreso puede aprobar normas que autoricen gasto, siempre que no impongan aportaciones obligatorias ni desplacen la iniciativa y programación presupuestal propias del Ejecutivo. La Corte Constitucional ha reiterado este entendimiento en sentencias como la C-162 de 2019 y la C-782 de 2001, precisó que corresponde al Gobierno decidir si incorpora o no la partida en la ley anual de presupuesto, mientras que el control constitucional distingue entre autorizar gasto y ordenar una asignación específica.</p> <p>El principio de unidad de materia, exige que todo proyecto se refiera a un núcleo temático único. Aquí, el eje es la asociación de la Nación al sesquicentenario de Puerto Berrio y las intervenciones conexas para atender necesidades históricas y estratégicas del municipio en materia de educación, salud, logística fluvial, gestión del riesgo y vivienda. En esa medida, el articulado se mantiene dentro de una misma materia y evita disposiciones ajenas o inconexas, en armonía con la doctrina constitucional consolidada sobre el tema.</p> <p>La coherencia con la planeación y con la programación del gasto deriva de los artículos 339 y 346 de la Constitución, que vinculan la acción estatal al Plan Nacional de Desarrollo y al Presupuesto General de la Nación. Por ello, el texto prevé que cualquier ejecución se sujete al Marco Fiscal y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, y se materialice conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, sin crear mandatos de apropiación. Estas salvaguardas recogen lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, artículo 7, que exige análisis de impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal en toda iniciativa que ordene gasto o conceda beneficios.</p>	<p>De igual modo, la ley se articula con las reglas del Sistema General de Regalías para la cofinanciación de inversiones territoriales, reguladas por la Ley 2056 de 2020. Al invocar el SGR junto con el PGN y, cuando proceda, el SGP, el proyecto habilita esquemas concurrentes y multifuentes que ya reconoce el ordenamiento, sin alterar competencias ni crear nuevas estructuras administrativas.</p> <p>Finalmente, en lo instrumental, el proyecto exige que toda intervención esté inscrita y viabilizada en los bancos de programas y proyectos. Esta condición se ajusta al marco de inversión pública, teniendo en cuenta que el BPIN es un instrumento de planeación que registra proyectos viables social, técnica, ambiental y económica, susceptible de financiación con recursos del PGN; su definición y operación han sido desarrolladas por el DNP y por normas reglamentarias, entre ellas, el Decreto 2844 de 2010 y los manuales del SUIFP/BPIN. Exigir el registro y la viabilidad ex ante garantiza trazabilidad, evaluación y consistencia con los planes de desarrollo, evitando la dispersión de iniciativas y fortaleciendo la responsabilidad fiscal.</p> <p>0. Antecedentes legislativos comparados (1933–2024)</p> <p>La iniciativa se inscribe en una tradición legislativa centenaria en Colombia, a través de la cual el Congreso ha asociado a la Nación a conmemoraciones fundacionales de municipios y distritos, y, en numerosos casos, ha habilitado actuaciones del Ejecutivo para concurrir con inversiones públicas de alcance local y regional. En la primera mitad del siglo XX se encuentran ejemplos pioneros como la Ley 25 de 1933 para Girardota (Antioquia) y la Ley 97 de 1948 para El Tambo (Cauca), que fijaron el patrón simbólico de reconocimiento y acompañamiento protocolario. A partir de la década de 2000 se consolidó una técnica normativa más madura: leyes como la 1041 de 2006 (Morales, Cauca) y la 1051 de 2006 (San Rafael, Antioquia) mantuvieron el núcleo conmemorativo, mientras que el ciclo 2012–2024 perfeccionó la fórmula con cláusulas de facultatividad, concurrencia y sujeción a planeación y presupuesto. Así lo muestran, entre otras, la Ley 1535 de 2012 (Río de Oro, Cesar), la 1538 de 2012 (La Unión, Antioquia) y la 1603 de 2012 (Caramanta, Antioquia). El período más reciente profundizó esta aproximación: la Ley 1817 de 2016 (Barbacoas, Nariño) y la 1899 de 2018 (San Jerónimo, Antioquia) reforzaron el esquema de honores; la Ley 2006 de 2019 (El Cairo, Valle del Cauca) y la 2058 de 2020 (Santa Marta, Magdalena) enlazaron de manera más explícita la conmemoración con proyectos estratégicos; mientras que, ya en 2022–2024, normas como la Ley 2217 de 2022 (Jericó, Antioquia), la 2228 de 2022 (Cereté, Córdoba), la 2264 de 2022 (Villa de Leyva, Boyacá), la 2269 de 2022 (Sevilla, Valle del Cauca) y la 2275 de 2022 (Yotoco, Valle del Cauca), seguidas por la 2295 de 2023 (Trujillo, Valle del Cauca), la 2296 de 2023 (Abejorral, Antioquia) y la 2440 de 2024 (Malambo, Atlántico), consolidaron buenas prácticas de técnica legislativa que hoy sirven de referencia inmediata para Puerto Berrio.</p>

De ese acervo comparado se desprenden varios elementos normativos que el presente proyecto adopta y armoniza. Primer, la fórmula de facultatividad que respeta la iniciativa del gasto del Ejecutivo, en tanto evita imponer apropiaciones obligatorias, acota el alcance a habilitar actuaciones y remite toda ejecución a la programación presupuestal. Segundo, la concurrencia y cofinanciación multifuente, teniendo en cuenta que en las leyes recientes es habitual la articulación del Presupuesto General de la Nación con el Sistema General de Regalías y, cuando procede, con el Sistema General de Participaciones, el crédito público y la cooperación internacional; nuestro texto replica esa arquitectura para viabilizar inversiones sin alterar competencias. Tercero, la condición de registro y viabilización en los bancos de programas y proyectos (BPIN o banco SGR), que opera como salvaguarda técnica y fiscal ex ante, asegurando madurez, trazabilidad y consistencia con los planes de desarrollo. Cuarto, la cláusula de consistencia fiscal inspirada en la Ley 819 de 2003, que somete cualquier apropiación a la disponibilidad de recursos y a los marcos fiscal y de gasto de mediano plazo, práctica ya incorporada por los referentes más recientes. Quinto, el cuidado de la unidad de materia pues las leyes comparadas conectan el acto conmemorativo con intervenciones estrictamente relacionadas con las necesidades del territorio homenajeado; en esa línea, el proyecto de Puerto Berrio circunscribe sus autorizaciones a educación, salud, logística fluvial/gestión del riesgo y vivienda, sectores intimamente ligados a su vocación histórica y a sus desafíos actuales. Finalmente, se preservan los honores protocolarios que, sin generar cargas fiscales, refuerzan el carácter simbólico de la ley y su función de memoria institucional.

0. Coherencia con los instrumentos de planeación

El proyecto de ley se concibe para operar dentro del sistema nacional y territorial de planeación, no al margen de él. A nivel nacional, su ejecución se supedita al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 y a sus marcos de programación como el de Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo, de modo que cualquier intervención derivada de las autorizaciones aquí previstas debe ser incorporada, de manera gradual y responsable, en las vigencias del Presupuesto General de la Nación y, cuando corresponda, en los esquemas de inversión del Sistema General de Regalías. Esta sujeción garantiza consistencia entre los objetivos del PND y las necesidades históricas de Puerto Berrio en educación, salud, logística fluvial/gestión del riesgo y vivienda.

Desde la perspectiva sectorial, las líneas de acción del articulado se alinean con las políticas vigentes. En educación, la autorización para priorizar, cofinanciar y ejecutar obras mediante el MEN y el FFIE responde a la política de mejoramiento y reposición de infraestructura con énfasis urbano-rural, la expansión de jornada y la dotación pedagógica. En salud, la habilitación para diseñar, construir, dotar y poner en funcionamiento un hospital de carácter regional en Puerto Berrio se articula con la organización de redes integrales e integradas de servicios, la regionalización de la atención y el fortalecimiento de la capacidad resolutiva

de mediana y alta complejidad. En logística fluvial y gestión del riesgo, las facultades para dragado, encauzamiento, protección de orillas y mejoramiento portuario se insertan en las competencias del Ministerio de Transporte, Cormagdalena, INVÍAS, ANI y la UNGRD, coherentes con la política de multimodalidad, la naveabilidad del río Magdalena y la reducción del riesgo de desastres en centros urbanos ribereños. En vivienda, la posibilidad de nuevos proyectos, mejoramientos y cierre de inconclusos se alinea con las metas sectoriales de disminución del déficit cuantitativo y cualitativo, incluyendo vivienda rural y soluciones de reasentamiento cuando exista riesgo no mitigable.

En el plano territorial, la ejecución se enmarca en los instrumentos de planeación del Departamento de Antioquia y del municipio de Puerto Berrio. Ello implica armonizar los proyectos que de aquí se deriven con los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal vigentes, su Plan Plurianual de Inversiones, y con los instrumentos de ordenamiento y gestión ambiental y del riesgo: POT/PBOT municipal, Planes de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD), Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA) del río Magdalena en el tramo correspondiente, y los instrumentos de gestión del suelo aplicables. Esta articulación asegura que las intervenciones respeten usos del suelo, jerarquías viales, determinantes ambientales y, en general, el modelo de ocupación del territorio.

El proyecto, además, instituye un Plan de Inversiones Conmemorativo como herramienta de coordinación intergubernamental. Su función es consolidar en un único instrumento operativo, los proyectos de educación, salud, logística fluvial, gestión del riesgo y vivienda, con metas, cronograma indicativo, fuentes de financiación y criterios de priorización, para facilitar su inclusión tanto en el BPIN, como en el banco de proyectos del SGR. Al exigir registro, viabilización y priorización previa, el proyecto de ley asegura que toda inversión cumpla estándares técnicos, ambientales y sociales, y disponga de diseños y presupuestos consistentes con los planes nacional y territoriales.

0. Componentes sustantivos del proyecto

El proyecto organiza sus intervenciones en cuatro frentes que responden, a la vez, al legado histórico de Puerto Berrio y a sus necesidades actuales. Cada componente se concibe con carácter facultativo para el Ejecutivo, sustentado en criterios técnicos de priorización, registros en banca de proyectos y concurrencia de fuentes de financiación, de modo que la conmemoración del sesquicentenario se traduzca en resultados verificables y sostenibles.

7.1. Educación básica y media. La autorización en materia educativa tiene por propósito cerrar brechas de acceso, permanencia y calidad tanto en la cabecera como en la ruralidad dispersa. Ello implica estructurar proyectos de mejoramiento, ampliación, reposición, adecuación y dotación de sedes, incluidos internados y sedes veredales donde la distancia a la oferta urbana limita la asistencia. La priorización deberá partir de un diagnóstico de

déficit cuantitativo y cualitativo, con variables como hacinamiento, deterioro físico, accesibilidad universal, seguridad sanitaria, conectividad pedagógica y riesgos no mitigables del suelo. La intervención se ejecutará preferiblemente a través del MEN y el FFIE, con diseños y costos de ciclo de vida que contemplen operación y mantenimiento, estándares de seguridad estructural, eficiencia energética y adecuaciones para jornada única cuando sea pertinente. La dotación deberá abarcar, a su vez, equipamiento pedagógico, bibliotecas, laboratorios y conectividad, asegurando que la infraestructura se traduzca en mejores trayectorias educativas y reducción de la deserción.

7.2. Salud:

La creación de un hospital regional con sede en Puerto Berrio. Busca habilitar el diseño, construcción, dotación y puesta en funcionamiento de un hospital de carácter regional, concebido como eslabón de redes integrales e integradas de servicios para el Magdalena Medio. Su arquitectura funcional deberá ser escalable, con un portafolio que incremente capacidad resolutiva sin desarticular la red existente, en cuanto a servicios de urgencias, hospitalización, apoyos diagnósticos y terapéuticos, y progresiva incorporación de mediana e incluso alta complejidad en la medida en que la habilitación y la demanda lo justifiquen. La dotación biomédica se ajustará a los estándares vigentes de habilitación, y la operación se apoyará en referencia y contrarreferencia, telemedicina y transporte asistencial oportuno, fortaleciendo el talento humano local mediante formación y alianzas docencia-servicio. Con ello se busca disminuir tiempos de traslado, mejorar la oportunidad de atención y aumentar la seguridad clínica para la población regional.

7.3. Mejoramiento portuario y protección ribereña. El componente fluvial aborda, de manera conjunta, la seguridad de los barrios ribereños y la competitividad logística. Las facultades comprenden estudios y diseños hidrosedimentológicos y geotécnicos, así como la ejecución de dragado, encauzamiento, protección de orillas (obras de contención, espolones, diques y soluciones basadas en la naturaleza donde sean técnica y ambientalmente viables) y mejoramiento de instalaciones portuarias (muelles, accesos, patios, bodegas y ayudas a la navegación). Toda intervención deberá armonizarse con los instrumentos de ordenamiento y gestión ambiental del río Magdalena, observar los permisos y licencias correspondientes y prever mecanismos de monitoreo que garanticen mantenimiento rutinario y correctivo. En términos logísticos, el objetivo es consolidar a Puerto Berrio como punto multimodal, reduciendo costos de transporte y tiempos de tránsito, y aumentando la resiliencia de la ciudad frente a crecientes e inundaciones.

7.4. Vivienda urbana y rural; Las disposiciones en vivienda combinan nueva oferta habitacional y mejoramiento con el cierre técnico y financiero de proyectos inconclusos debidamente registrados, priorizando hogares en vulnerabilidad y asentamientos en riesgo no mitigable. En el área urbana se privilegiarán soluciones que recuperen tejido barrial, mejoren servicios públicos domiciliarios y cumplan la norma sismoresistente vigente; en el ámbito rural, se impulsarán esquemas de vivienda dispersa y autoconstrucción asistida con

asistencia técnica pública, enfoque productivo y adecuaciones para la vida campesina. Para el saneamiento de proyectos inconclusos se exigirá verificación de títulos y licenciamiento, cierre predial, actualización de presupuestos y una ruta clara de culminación, evitando duplicidades y garantizando habitabilidad efectiva. De forma transversal, el componente promoverá reasentamientos seguros cuando la autoridad competente determine riesgo no mitigable, con acompañamiento social y acceso a equipamientos y transporte.

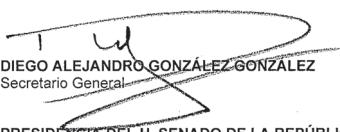
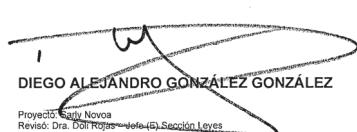
En conjunto, los cuatro componentes convierten la conmemoración del sesquicentenario en una plataforma de inversión pública articulada, con foco en resultados y en la reducción de brechas. Su diseño privilegia la calidad técnica, la sostenibilidad fiscal y la coordinación intergubernamental, de modo que cada peso invertido se traduzca en capacidad instalada, mejor servicio a la ciudadanía y menor exposición al riesgo para Puerto Berrio y su área de influencia.

0. Mecanismos de ejecución y articulación interinstitucional

La ejecución del proyecto se sustentará en un esquema de coordinación Nación-Departamento-Municipio que evite la dispersión de esfuerzos y garanticé trazabilidad desde la formulación hasta la operación de las inversiones. Como instrumento operativo, el Gobierno podrá estructurar un Plan de Inversiones Conmemorativo para Puerto Berrio, que consolide las iniciativas de educación, salud, mejoramiento portuario/protección ribereña y vivienda en un único portafolio con metas, cronograma indicativo y fuentes de financiación. Este plan servirá de hoja de ruta para la inscripción y priorización de cada iniciativa en los bancos de proyectos correspondientes y para su programación plurianual en el Presupuesto General de la Nación y, cuando proceda, en el Sistema General de Regalías.

La articulación interinstitucional se materializará mediante convenios interadministrativos que definan con precisión los roles de cada nivel de gobierno y de las entidades ejecutoras. En educación, el Ministerio de Educación Nacional y el FFIE asumirán la estructuración técnica, la contratación y el seguimiento de obras de mejoramiento, reposición y dotación, mientras el departamento y el municipio aportarán cofinanciación, gestión predial, permisos urbanísticos y alistamiento de los establecimientos para su operación. En salud, el Ministerio de Salud y Protección Social liderará la estructuración del hospital regional en concurrencia con la red pública departamental y municipal, que deberá asegurar la articulación en referencia y contrarreferencia, así como las condiciones de sostenibilidad operativa. En el componente fluvial y de gestión del riesgo, el Ministerio de Transporte, Cormagdalena, INVÍAS, la ANI y la UNGRD coordinarán estudios y obras de dragado, encauzamiento, protección de orillas y mejoramiento portuario, mientras la autoridad ambiental competente tramitará los permisos y licencias exigibles y el municipio sincronizará las intervenciones con su ordenamiento territorial y sus planes de gestión del

<p>riesgo. En vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda conducirán la estructuración y cierre técnico de proyectos nuevos, mejoramientos y culminación de inconclusos; cuando existan componentes rurales, la intervención se armonizará con las políticas y programas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Cada proyecto seguirá el ciclo integral de inversión pública, por medio de una formulación técnica con diagnóstico de brechas y estudios de preinversión; inscripción y viabilización en banca de proyectos; definición de fuentes y cierre financiero; incorporación presupuestal; contratación competitiva con interventoría técnica, jurídica, financiera y ambiental; ejecución con controles de calidad y seguridad; y tránsito a operación y mantenimiento bajo responsables claramente identificados. El Departamento Nacional de Planeación brindará asistencia para la formulación metodológica y la coherencia con los planes de desarrollo, en tanto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará la consistencia macrofiscal y la programación plurianual. La contratación se desarrollará con publicidad y trazabilidad en los sistemas electrónicos vigentes y con informes periódicos de avance físico-financiero que permitan el control político y el control social.</p> <p>La gestión del suelo y del entorno se adelantará conforme a los instrumentos del ordenamiento territorial municipal, privilegiando la adquisición voluntaria y el saneamiento predial oportuno, con observancia de las normas urbanísticas y de la norma sismoresistente para edificaciones. Las intervenciones sobre el río Magdalena atenderán los estudios hidrosedimentológicos, la delimitación de ronda y las determinantes ambientales aplicables, y se acompañarán de planes de operación y mantenimiento que aseguren la sostenibilidad de las obras de protección y de las instalaciones portuarias. En actuaciones que impliquen reasentamientos por riesgo no mitigable, se aplicarán los procedimientos legales vigentes con enfoque de derechos, acompañamiento social y garantía de acceso efectivo a servicios y equipamientos.</p> <p>Para asegurar resultados verificables, el Plan de Inversiones Conmemorativo incorporará indicadores de producto y de resultado por componente (capacidad educativa y dotacional, tiempos de atención y resolutividad en salud, reducción de exposición a inundaciones y mejoras logísticas, viviendas entregadas o mejoradas y proyectos culminados), con metas anuales, línea base y medios de verificación. Con ello, la conmemoración del sesquicentenario se convertirá en un marco de gestión intergubernamental efectiva, basado en evidencia, transparencia y responsabilidad fiscal.</p> <p>0. Fuentes y esquemas de financiación</p> <p>La materialización de las autorizaciones previstas en el proyecto descansa en una arquitectura multifuente y gradual, que combina recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), el Sistema General de Regalías (SGR), el Sistema General de</p>	<p>Participaciones (SGP) cuando normativamente proceda, el crédito público territorial y la cooperación internacional, sin crear mandatos automáticos de apropiación ni afectar la consistencia macrofiscal. En el PGN, las inversiones se programarán en los sectores competentes mediante proyectos debidamente inscritos en banca de inversión y con trazabilidad presupuestal por vigencia; cuando la naturaleza técnica lo exija, podrán emplearse vigencias futuras conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto y a las reglas de sostenibilidad fiscal, siempre mediando concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Planeación.</p> <p>El SGR opera como el segundo pilar de cofinanciación y permitirá concurrir con fuentes como la Asignación para la Inversión Regional, la Asignación Local y, de ser pertinente, la Asignación para la Paz o Ciencia, Tecnología e Innovación, según el tipo de proyecto y su contribución al cierre de brechas. La estructuración seguirá el ciclo de proyectos previsto en la Ley 2056 de 2020 y su regulación, con inscripción en el banco de proyectos de regalías, análisis costo/beneficio, concepto de viabilidad y decisión en las instancias competentes. Esta vía es especialmente adecuada para obras fluviales y de protección ribereña, reposiciones educativas y cierre de proyectos de vivienda inconclusos, en tanto generan beneficios regionales y externalidades positivas sobre el Magdalena Medio.</p> <p>El SGP no constituye, en principio, una fuente para inversiones de gran escala en infraestructura; no obstante, podrá concurrir en componentes elegibles (por ejemplo, mejoras menores o dotaciones específicas) cuando el marco regulatorio sectorial lo permita y exista disponibilidad en los rubros de Propósito General u otros que contemplen inversión. Cualquier concurrencia con SGP deberá salvaguardar la sostenibilidad operativa de los servicios, particularmente en educación y salud, evitando desfinanciar gastos de funcionamiento esenciales.</p> <p>Para proyectos que agreguen valor público y cuenten con capacidad de pago territorial, los entes subnacionales podrán acudir a crédito público con banca de desarrollo o banca comercial, sujeto a las reglas de endeudamiento responsable (límites de Ley 358 de 1997 y normativa complementaria), a la obtención de conceptos de solvencia y a la compatibilidad con sus marcos fiscales de mediano plazo. Cuando la naturaleza del activo y el flujo de ingresos lo justifiquen, podrá evaluarse la asociación público-privada (APP) bajo el marco de la Ley 1508 de 2012, siempre que ello no desarticule la planeación sectorial ni comprometa, sin sustento, vigencias futuras de la Nación o del territorio; en todo caso, las APP exigen prefactibilidad y factibilidad que demuestren valor por dinero frente a la modalidad tradicional.</p> <p>La cooperación internacional tanto técnica como financiera, constituye un complemento útil para estudios, diseños de detalle, fortalecimiento institucional, adquisición de dotaciones críticas y pilotos de innovación (por ejemplo, soluciones basadas en la naturaleza para protección de orillas o telemedicina en salud regional). Su movilización se</p>
<p>hará a través de las ventanillas nacionales y territoriales de cooperación, procurando evitar duplicidades y alinear las iniciativas con los planes de inversión del sector respectivo.</p> <p>Cada proyecto contará con un cierre financiero explícito que integre las fuentes anteriores en esquemas de concurrencia y contrapartidas. Para asegurar transparencia, oportunidad y control, los recursos se administrarán preferentemente mediante encargos fiduciarios o patrimonios autónomos con reglas claras de giro por avance físico y cumplimiento de hitos, interventoría independiente y reportes públicos periódicos. En el sector educación, la concurrencia con el FFIE facilitará estándares técnicos homogéneos, economías de escala y esquemas de cofinanciación previamente definidos. En salud, la inversión en infraestructura y dotación hospitalaria se financiará con recursos de inversión de la Nación y del territorio, sin comprometer los recursos de aseguramiento de ADRES destinados a la operación del sistema; la sostenibilidad del hospital regional exigirá un plan de operación que armonicice fuentes de ingresos, portafolio de servicios, talento humano y redes de referencia-contrarreferencia. Para logística fluvial y protección ribereña, la combinación PGN-SGR con participación técnica de Cormagdalena, INVÍAS, ANI y UNGRD permitirá balancear obras de alto impacto con mantenimiento rutinario y correctivo; en vivienda, el uso de recursos del PGN y Fonvivienda, sumados a aportes territoriales y regalías, posibilitará nuevos proyectos, mejoramientos y el saneamiento técnico-jurídico que requieren los inconclusos.</p> <p>En todos los casos, la programación financiera será plurianual y se supeditará al Marco Fiscal y Marco de Gasto de Mediano Plazo nacionales y territoriales, a la disponibilidad efectiva de caja y a la priorización acordada en el Plan de Inversiones Conmemorativo. Este enfoque asegura que la conmemoración del sesquicentenario no solo tenga un alcance simbólico, sino que cuente con una estrategia realista de financiación que permita avanzar por fases, maximizar el valor de cada peso invertido y garantizar la sostenibilidad de las intervenciones en el tiempo.</p> <p>0. Enfoques transversales y criterios de priorización</p> <p>El proyecto incorpora de manera explícita la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático como condicionantes de toda intervención. En el frente fluvial, los estudios hidrosedimentológicos y de estabilidad de orillas deberán integrar escenarios de variabilidad y cambio climático, así como las determinantes del ordenamiento de cuencas, a fin de privilegiar soluciones estructurales y no estructurales que reduzcan la exposición de los barrios ribereños y aseguren el mantenimiento de las obras en el tiempo. Esta lógica se extiende al diseño de equipamientos educativos y de salud, que deberán cumplir estándares de seguridad estructural, accesibilidad universal y eficiencia energética, procurando emplazamientos seguros y planes de continuidad operativa frente a eventos extremos.</p>	<p>De igual forma, todas las actuaciones se orientan por un enfoque diferencial y territorial. En educación y vivienda se priorizarán hogares y estudiantes en condiciones de vulnerabilidad con soluciones acordes a las particularidades socioculturales y productivas del municipio y su entorno. En salud, el hospital regional se concibe como nodo de redes integrales que acerquen servicios oportunos a población históricamente subatendida, con mecanismos de referencia y contrarreferencia que reduzcan tiempos de traslado y barreras de acceso. En el componente portuario y de protección ribereña, la intervención incorpora criterios de equidad territorial al favorecer conectividades que impacten positivamente a la economía local y al conjunto del Magdalena Medio.</p> <p>Transversalmente, se aplica un enfoque de sostenibilidad ambiental y social. Los proyectos deberán obtener las licencias y permisos exigibles, incorporar medidas de manejo ambiental durante obra y operación, y prever costos de operación y mantenimiento desde la fase de diseño, de manera que la inversión pública sea durable, costo-efectiva y medible en su desempeño. En vivienda, cuando la autoridad competente determine riesgo no mitigable, se privilegiarán reasentamientos dignos y seguros, con acompañamiento social, garantías de habitabilidad efectiva y acceso a equipamientos y transporte.</p> <p>La participación ciudadana y el control social forman parte del ciclo de inversión. La estructuración y ejecución se apoyarán en espacios de diálogo con comunidades educativas, juntas de acción comunal y veedurías ciudadanas, con información pública sobre cronogramas, presupuestos y avances físico-financieros. Esta transparencia fortalece el control político y la confianza institucional, y facilita la resolución temprana de cuellos de botella prediales, urbanísticos o ambientales.</p> <p>En cuanto a la priorización de proyectos, se adoptará una matriz que considere, al menos, los siguientes criterios: reducción efectiva del riesgo para la vida y los bienes; cierre de brechas de acceso y calidad en educación y salud; impacto logístico y de conectividad para la economía local y regional; madurez técnica de la iniciativa (estudios y diseños disponibles, viabilidad en banca de proyectos); capacidad de cofinanciación y concurrencia de fuentes (PGN, SGR y otras); sostenibilidad operativa y de mantenimiento; y coherencia con los planes nacionales y territoriales. La selección deberá traducirse en metas verificables, indicadores de producto y de resultado y mecanismos de seguimiento que permitan evaluar, de manera periódica, el desempeño de cada intervención y realizar los ajustes necesarios para cumplir los objetivos del proyecto de ley.</p> <p>11. Consideraciones finales</p> <p>El proyecto de ley honra el sesquicentenario de Puerto Berrio transformando una conmemoración simbólica en una agenda concreta de inversión pública, cuidadosamente anclada en la planeación, y la sostenibilidad fiscal. Al optar por autorizaciones de carácter</p>

<p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 02 de Diciembre de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.329/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 150 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA; SE RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores OMAR RESTREPO CORREA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES, JULIAN GALLO CUBILLOS; y los Honorable Representantes LUIS ALBERTO ALBÁN, CARLOS ALBERTO CARREÑO, REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCIA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 02 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> LÍDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</p> <p>Proyecto: Gaceta Nro. 2306 Revisó: Dra. Dora Restrepo - Dpto. (6) Sección Leyes Revisó: Dr. Diego Alejandro González - Secretario General</p>	<p>CONTENIDO</p> <p>Gaceta número 2306 - jueves, 4 de diciembre de 2025</p> <table border="0" data-bbox="876 1627 1505 2156"> <tr> <td data-bbox="876 1627 1505 1706"> SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY </td> <td data-bbox="1437 1680 1505 1706" style="text-align: right;">Págs.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 1706 1505 1838">Proyecto de Ley número 327 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....</td> <td data-bbox="1488 1812 1505 1838" style="text-align: right;">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 1838 1505 1997">Proyecto de Ley ordinaria número 329 de 2025 Senado, por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones.....</td> <td data-bbox="1488 1971 1505 1997" style="text-align: right;">6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 1997 1505 2156">Proyecto de Ley número 329 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....</td> <td data-bbox="1471 2130 1505 2156" style="text-align: right;">12</td> </tr> </table> <p>IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025</p>	SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY	Págs.	Proyecto de Ley número 327 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	1	Proyecto de Ley ordinaria número 329 de 2025 Senado, por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones.....	6	Proyecto de Ley número 329 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	12
SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY	Págs.								
Proyecto de Ley número 327 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	1								
Proyecto de Ley ordinaria número 329 de 2025 Senado, por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones.....	6								
Proyecto de Ley número 329 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, Antioquia; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	12								